

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.	
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAЕ:	
Oficio No. SENAЕ-DSG-2021-0018-OF	
SENAЕ-SGN-2021-0029-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “ZYMГROW”	3
SENAЕ-SGN-2021-0030-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Polvo de Carbón Activado Cáscara de Coco para Consumo Humano/Sin Marca	15
SENAЕ-SGN-2021-0031-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “POWER SHRIMP” presentación bolsa de 1 Kg	24
SENAЕ-SGN-2021-0032-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “POWER SHRIMP” presentación tarro de 1 Kg	33
SENAЕ-SGN-2021-0033-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “OXIVAB AQUA”	42
SENAЕ-SGN-2021-0034-OF Informe Técnico de Consul- ta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “POWERSLUDGETM” presentación bolsa de 1 Kg	51
SENAЕ-SGN-2021-0035-OF Informe Técnico de Consul- ta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “POWERSLUDGETM” presentación tarro de 1 Kg	60

	Págs.
SENAE-SGN-2021-0036-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MAMULL (WP) en presentación: Frasco de 1 KG.....	69
SENAE-SGN-2021-0038-OF Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: Línea de Congelación para la Conservación de Camarones (sin montar).....	81
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
RESOLUCIÓN:	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:	
SB-DTL-2021-0574 Califíquese como auditor interno al ingeniero comercial Delgado Torres Raúl Fernando.....	97

Oficio Nro. SENAE-DSG-2021-0018-OF

Guayaquil, 23 de febrero de 2021

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial de 09 consultas de Clasificación Arancelaria

Ingeniero

Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta

REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo solicito a usted que se sirva disponer a quien corresponda se proceda con la publicación en el Registro Oficial, de nueve (09) consultas de Clasificación Arancelaria que se detallan a continuación:

SENAE-SGN-2021-0029-OF, Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: ZYMGROW; Presentación: Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg; Fabricante: VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-11665-E

SENAE-SGN-2021-0030-OF, IT Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: POLVO DE CARBÓN ACTIVADO CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO/SIN MARCA /SIN MODELO/ Solicitante Paola Maria Mejia Suarez/ Doc: SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E, SENAE-DSG-2020-11525-E

SENAE-SGN-2021-0031-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: POWER SHRIMP presentación bolsa de 1 Kg/Marca: POWERSHRIMPTM/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11528-E

SENAE-SGN-2021-0032-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: POWER SHRIMP presentación tarro de 1 Kg/Marca: POWERSHRIMPTM/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11766-E

SENAE-SGN-2021-0033-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: OXIVAB AQUA/ Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsa de 25 kg / Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. / Solicitante: IMVAB CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E

SENAE-SGN-2021-0034-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación

Arancelaria/Mercancía: POWERSLUDGETM presentación bolsa de 1 Kg/Marca: POWERSLUDGETM / Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11534-E

SENAE-SGN-2021-0035-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: POWERSLUDGETM presentación tarro de 1 Kg/Marca: POWERSLUDGETM / Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11777-E

SENAE-SGN-2021-0036-OF, Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MAMULL (WP) en presentación: FRASCO DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: BIOINSUMOS NATIVA ECUADOR S.A., / Documentos: SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E.

SENAE-SGN-2021-0038-OF, Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES (sin montar) / Solicitante: EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN – RUC 0990071969001 / Documentos: SENAE-DSG-2020-11662-E - SENAE-DSG-2020-11836-E - SENAE-DSG-2021-0219-E

De antemano agradezco su atención, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Maria Lourdes Burgos Rodriguez
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**MARIA LOURDES
BURGOS
RODRIGUEZ**

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0029-OF**Guayaquil, 13 de enero de 2021**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: "ZYMGTROW"; Presentación: Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg; Fabricante: "VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED" / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-11665-E

Ingeniera
Luz Iralda Martínez Vásquez
Gerente General
FARMAVET FÁRMACOS VETERINARIOS S.A.
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11665-E de 21 de diciembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No 0991063269001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-00013, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "ZYMGTROW", sin marca, sin modelo, en presentación de Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg, fabricado por VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	21 de diciembre de 2020
Solicitante:	Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No 0991063269001
Nombre comercial de la mercancía:	"ZYMGTROW"
Marca y Modelo	Sin marca y sin modelo
Presentación	Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg
Fabricante de la mercancía:	VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía

motivo de consulta:

Indicaciones de uso:

Aumenta la digestión del alimento y reduce la tasa de conversión del alimento.

Permite la mejor utilización de los nutrientes del alimento

Aumenta la tasa de crecimiento y la salud general de peces y camarones

Características:

Color: Blanquecino

Solubilidad: Soluble en agua

Vía de administración Oral

Oral. Para mezclar con el alimento o con top-coating

Dosis:

Mezclar 2g – 5g de ZYMGROW/Kg de alimento, diariamente.

Alimentación industrial: diluir con 80- 160 mL de agua y luego mezclar con top-coating sobre el alimento industrial.

Alimentación casera: diluir con 80-160 mL de agua y luego mezclar con top-coating sobre el alimento casero previamente enfriado.

Se puede mezclar con aceite o algún otro aglutinante de uso acuícola para mejorar la adherencia con alimento.

Dejar secar la mezcla durante 5 minutos antes de alimentar.

Forma Farmacéutica

Polvo

Especies de destino:

Camarones y peces

Composición:

<i>Nombre de sustancia</i>	<i>Cantidad por formula</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Función</i>
<i>Complejo enzimático (proteasa, amilasa, celulasa)</i>	<i>115,0000 g.</i>	<i>11,5%</i>	<i>Enzima</i>
<i>Fitasa</i>	<i>60,0000g</i>	<i>6,0%</i>	<i>Enzima</i>
<i>Xilanasa</i>	<i>5,0000g</i>	<i>0,5%</i>	<i>Enzima</i>
<i>Vitamina D3</i>	<i>5,0000g</i>	<i>0,5%</i>	<i>Vitamina</i>
<i>Silice anhidra coloidal</i>	<i>5,0000g</i>	<i>0,5%</i>	<i>Antiaglomerante</i>
<i>Mandioca</i>	<i>810,000g</i>	<i>81,50</i>	<i>Diluyente</i>
<i>Total</i>	<i>1,0000Kg</i>	<i>100%</i>	

Propiedades farmacológicas

La combinación de enzimas digestivas y el balance de estas enzimas mejora la utilización de las materias primas vegetales, aumenta el valor nutricional de los alimentos y la eficiencia de la granja de cultivo.

Importante es considerar que el aumentar la digestibilidad del alimento no sólo reducirá la contaminación ambiental, sino que también reducirá el costo total de producción al reducir el gasto de nutrientes por unidad de producción.

La enzima fitasa acuática ayuda a liberar nutrientes como P, Ca, Mg, Zn, proteínas, aminoácidos entre otros.

Las tres características de la enzima fitasa utilizada en el alimento acuícola, se describen a continuación:

- Juega un rol importante a nivel de la función intestinal de los animales acuáticos.*
- Puede resistir las altas temperaturas del proceso de fabricación de los alimentos.*
- Juega un rol en la baja temperatura 20-30°C de los animales acuáticos.*

La vitamina D3 puede promover la absorción de calcio reduciendo así la posibilidad de quelación de calcio con fitatos, lo que indirectamente aumenta la actividad de la fitasa.

Presentación comercial:

Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg.

Fotografías de la mercancía:

IMÁGEN EN INFORME TÉCNICO ADJUNTO

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-11665-E, se define que la mercancía es una preparación con enzimas proteasa, amilasa, celulasa, fkitasa, xilanas, con Vitamina D3, un antiglomerante y un diluyente, administrada en mezcla con el alimento o con top-coating, aumenta la digestión del alimento y reduce la tasa de conversión del alimento, permite la mejor utilización de los nutrientes del alimento, aumenta la tasa de crecimiento y la salud general de peces y camarones, presentado en botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante, la nota legal 1 de capítulo 23, así como el texto de partida arancelaria 35.07 y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

· **Nota Legal 1 de capítulo 23**

“...Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

· **Texto de partida arancelaria 23.09**

“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

· **Texto de partida arancelaria 35.07**

“Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte”

· **Notas explicativas de partida 35.07**

“...C) **Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura

Este grupo comprende entre otros:

1º Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.

2º Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).

3º Las preparaciones enzimáticas para el desencolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas...(…)”(Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a las características de la mercancía corresponde a una preparación enzimática, y

siendo que la nota legal 1 de capítulo 23 incluye los productos para alimentación animal no expresado en otra parte, por tal razón, se excluye la aplicación de la partida arancelaria 23.09, en razón de que las preparaciones enzimáticas se encuentran comprendidas en la partida arancelaria 35.07.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 35.07:

35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3507.90	- Las demás:
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:
3507.90.13.00	- - - Pancreatina
3507.90.19.00	- - - Los demás
3507.90.30.00	- - - Papaína
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados
3507.90.50.00	- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne
3507.90.60.00	- Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas
3507.90.90.00	- Las demás

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una preparación enzimática, se determina la subpartida arancelaria "3507.90.90.00 - - Las demás".

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documento SENA-DSG-2020-11665-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de "ZYM-GROW", sin marca y sin modelo, fabricado por VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED, corresponde a una preparación enzimática, en presentación de Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg, aumenta la digestión del alimento y reduce la tasa de conversión del alimento, permite la mejor utilización de los nutrientes del alimento, aumenta la tasa de crecimiento y la salud general de peces y camarones, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 35, en la partida arancelaria 35.07, subpartida "3507.90.90.00 - - Las demás".(...).

Se adjunta al presente el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0013, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENA proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2021-0013

Guayaquil, 07 de enero de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: “ZYMGTROW”; Presentación: Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg; Fabricante: “VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED” / Solicitante: FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A. / Documentos: SENAE-DSG-2020-11665-E

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11665-E de 21 de diciembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No **0991063269001**; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “**Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta**”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ZYMGTROW”, sin marca, sin modelo, en presentación de Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg, fabricado por VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- Informe sobre consulta de clasificación arancelaria:

Fecha de última entrega de documentación:	21 de diciembre de 2020
--	-------------------------

Solicitante:	Sra. Luz Iralda Martínez Vásquez, Representante FARMAVET FARMACOS VETERINARIOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No 0991063269001
Nombre comercial de la mercancía:	“ZYMGTROW”
Marca y Modelo	Sin marca y sin modelo
Presentación	Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg
Fabricante de la mercancía:	VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta.

2.- Análisis merceológico:

Conforme la documentación técnica de fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

Indicaciones de uso:

Aumenta la digestión del alimento y reduce la tasa de conversión del alimento.
Permite la mejor utilización de los nutrientes del alimento
Aumenta la tasa de crecimiento y la salud general de peces y camarones

Características:

Color: Blanquecino
Solubilidad: Soluble en agua

Vía de administración Oral

Oral. Para mezclar con el alimento o con top-coating

Dosis:

Mezclar 2g – 5g de ZYMGTROW/Kg de alimento, diariamente.
Alimentación industrial: diluir con 80- 160 mL de agua y luego mezclar con top-coating sobre el alimento industrial.
Alimentación casera: diluir con 80-160 mL de agua y luego mezclar con top-coating sobre el alimento casero previamente enfriado.
Se puede mezclar con aceite o algún otro aglutinante de uso acuícola para mejorar la adherencia con alimento.
Dejar secar la mezcla durante 5 minutos antes de alimentar.

Forma Farmacéutica

Polvo

Especies de destino:

Camarones y peces

Composición:

Nombre de sustancia	Cantidad por formula	Porcentaje	Función
Complejo enzimático (proteasa, amilasa, celulasa)	115,0000 g.	11,5%	Enzima
Fitasa	60,0000g	6,0%	Enzima
Xilanasa	5,0000g	0,5%	Enzima
Vitamina D3	5,0000g	0,5%	Vitamina
Silice anhidra coloidal	5,0000g	0,5%	Antiaglomerante
Mandioca	810,000g	81,50	Diluyente
Total	1,0000Kg	100%	

Propiedades farmacológicas

La combinación de enzimas digestivas y el balance de estas enzimas mejora la utilización de las materias primas vegetales, aumenta el valor nutricional de los alimentos y la eficiencia de la granja de cultivo.

Importante es considerar que el aumentar la digestibilidad del alimento no sólo reducirá la contaminación ambiental, sino que también reducirá el costo total de producción al reducir el gasto de nutrientes por unidad de producción.

La enzima fitasa acuática ayuda a liberar nutrientes como P, Ca, Mg, Zn, proteínas, aminoácidos entre otros. Las tres características de la enzima fitasa utilizada en el alimento acuícola, se describen a continuación:

- Juega un rol importante a nivel de la función intestinal de los animales acuáticos.
- Puede resistir las altas temperaturas del proceso de fabricación de los alimentos.
- Juega un rol en la baja temperatura 20-30°C de los animales acuáticos.

La vitamina D3 puede promover la absorción de calcio reduciendo así la posibilidad de quelación de calcio con fitatos, lo que indirectamente aumenta la actividad de la fitasa.

Presentación comercial:

Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg.

Fotografías de la mercancía:

Con base en la información contenida en documento No. SENAE-DSG-2020-11665-E, se define que la mercancía es una preparación con enzimas proteasa, amilasa, celulasa, fkitasa, xilanasas, con Vitamina D3, un antiglomerante y un diluyente, administrada en mezcla con el alimento o con top-coating, aumenta la digestión del alimento y reduce la tasa de conversión del alimento, permite la mejor utilización de los nutrientes del alimento, aumenta la tasa de crecimiento y la salud general de peces y camarones, presentado en botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg.

3.- Análisis Arancelario:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 23.09 sugerida por el consultante, la nota legal 1 de capítulo 23, así como el texto de partida arancelaria 35.07 y sus respectivas notas explicativas, las cuales se citan a continuación:

• **Nota Legal 1 de capítulo 23**

“...Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”

• **Texto de partida arancelaria 23.09**

“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”

• **Texto de partida arancelaria 35.07**

“Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte”

• **Notas explicativas de partida 35.07**

“...C) **Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones enzimáticas se obtienen diluyendo los concentrados citados en el apartado B) anterior o bien por mezcla de enzimas aisladas o de concentrados enzimáticos. Los preparados a los cuales se han añadido otras sustancias que los hacen útiles para un fin determinado se clasifican también en esta partida, siempre que no estén comprendidas en otra partida más específica de la Nomenclatura

Este grupo comprende entre otros:

1°) Las preparaciones enzimáticas para ablandar la carne, tales como las constituidas por una enzima proteolítica (por ejemplo, papaína) con dextrosa u otros alimentos agregados.

2°) Las preparaciones enzimáticas para clarificar la cerveza, el vino o los zumos de frutas (por ejemplo, las enzimas pectolíticas con gelatina, bentonita, etc.).

3°) Las preparaciones enzimáticas para el desencolado de los tejidos, tales como las constituidas a base de alfa-amilasas o proteasas bacterianas...(“)(Subrayado fuera del texto original)

Del análisis realizado a las características de la mercancía corresponde a una preparación enzimática, y siendo que la nota legal 1 de capítulo 23 incluye los productos para alimentación animal no expresado en otra parte, por tal razón, se excluye la aplicación de la partida arancelaria 23.09, en razón de que las preparaciones enzimáticas se encuentran comprendidas en la partida arancelaria 35.07.

Con fundamento en lo expuesto, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

Regla 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 35.07:

35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
3507.90	- Las demás:
	- - Enzimas pancreáticas y sus concentrados:
3507.90.13.00	- - - Pancreatina
3507.90.19.00	- - - Los demás
3507.90.30.00	- - Papaína
3507.90.40.00	- - Las demás enzimas y sus concentrados
3507.90.50.00	- - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne
3507.90.60.00	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas

3507.90.90.00 - - <i>Las demás</i>

Por lo antes indicado en aplicación de la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía es una preparación enzimática, se determina la subpartida arancelaria “3507.90.90.00 - - *Las demás*”.

4.- Conclusión:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante (elementos contenidos en documento SENAE-DSG-2020-11665-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “ZYMGTROW”, sin marca y sin modelo, fabricado por VIRBAC VIETNAM COMPANY LIMITED, corresponde a una preparación enzimática, en presentación de Botella de polietileno de alta densidad (HDPE) de 1Kg, aumenta la digestión del alimento y reduce la tasa de conversión del alimento, permite la mejor utilización de los nutrientes del alimento, aumenta la tasa de crecimiento y la salud general de peces y camarones, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 35, en la partida arancelaria 35.07, subpartida “3507.90.90.00 - - *Las demás*”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESEDEOCA</p>
<i>Elaborado por:</i>	<i>Revisado y Supervisado por::</i>	<i>Aprobado por:</i>
Ing. Andrea Lavanda Especialista en Técnica Aduanera	Ing. Henry Mejía Director de Técnica Aduanera, Subrogante	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0030-OF

Guayaquil, 13 de enero de 2021

Asunto: IT Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: POLVO DE CARBÓN ACTIVADO CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO/SIN MARCA /SIN MODELO/ Solicitante Paola Maria Mejia Suarez/ Doc: SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E, SENAE-DSG-2020-11525-E

Paola María Mejía Suarez
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante Documentos No SENAE-DSG-2020-8469-E de 27 de noviembre de 2020 y SENAE-DSG-2020-11339-E de 15 de diciembre de 2020 y a su alcance ingresado con documento No SENAE-DSG-2020-11525-E de fecha 17 de diciembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Paola Maria Mejia Suarez, por sus propios derechos, con RUC Nro. 0916372691001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0009**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Última entrega de documentación:</i>	<i>17 de diciembre de 2020</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sra. Paola Maria Mejia Suarez, por sus propios derechos, con RUC Nro. 0916372691001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO</i>
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	<i>Fabricante: ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD Marca: sin marca Modelo: sin modelo Presentación: fundas de 50 g.</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<i>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
<i>“POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”</i>	
Descripción:	
<i>Este producto hecho de carbón de cáscara de coco como materia prima, utilizando equipos avanzados y tecnología científica, se procesa mediante cribado de virutas de madera, mezcla y agitación de ácido fosfórico, activación de carbonización a alta temperatura, enjuague y otros procesos, y forma polvo negro.</i>	
Composición:	
Ingrediente	Concentración (%)
<i>Carbón Aprox.</i>	<i>90,00</i>
<i>Ceniza Aprox</i>	<i>5,00</i>
<i>Humedad Aprox</i>	<i>4,80</i>
Uso del producto	
<i>El carbón activado se utiliza en la extracción de metales (v. gr. oro), la purificación de agua potable (tanto para la potabilización a nivel público como doméstico), la purificación de aire ambiente, en Medicina Veterinaria y Medicina Humana para casos de intoxicación, en el tratamiento de aguas residuales, clarificación de jarabe de azúcar, purificación de glicerina, en máscaras antigás, en filtros de purificación y en controladores de emisiones de automóviles, entre otros muchos usos..</i>	
Número CAS:	
<i>7440-44-0</i>	
Presentación:	
<i>Fundas de 50 g</i>	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta a los documentos Nros. SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E y SENAE-DSG-2020-11525-E**

Con base en la información contenida en los documentos Nros. SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E y SENAE-DSG-2020-11525-E, se define que la mercancía de nombre comercial “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, sin marca, sin modelo, del fabricante ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD, en presentación de fundas de 50 g, se trata de carbón activado el cual tiene varias aplicaciones o usos tales como extracción de metales (v. gr. oro), la purificación de agua potable (tanto para la potabilización a nivel público como doméstico), la purificación de aire ambiente, en Medicina Veterinaria y Medicina Humana para casos de intoxicación, en el tratamiento de aguas residuales, clarificación de jarabe de azúcar, purificación de glicerina, en máscaras antigás, en filtros de purificación y en controladores de emisiones de automóviles.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CÁSCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, PRESENTADA EN FUNDAS DE 50 G, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en la siguiente Regla general para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 38.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 38.02

“Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.”

Nota explicativa de partida arancelaria 38.02

“(...)a) El carbón activado. Se obtiene comúnmente por tratamiento a elevada temperatura de carbón vegetal, mineral u otro (por ejemplo, carbón vegetal, de nuez de coco, turba, lignito, hulla o antracita) en presencia de vapor de agua, de gas carbónico o de otros gases (activación por los gases) o por calcinación seca de materias celulósicas previamente impregnadas con disoluciones de ciertos productos químicos (activación química).

El carbón activado se utiliza en polvo fino para la decoloración de líquidos en numerosas industrias (azucareras, de la glucosa, de los aceites, enología, industrias farmacéuticas, etc.) En forma de gránulos, se utiliza para la adsorción de gases o vapores, en especial, para la recuperación de disolventes volátiles (por ejemplo, en las operaciones de limpieza en seco o desbenzolado del gas de hulla), la purificación del agua, el saneamiento del aire o la protección contra los gases tóxicos. Se emplea también como catalizador o para eliminar los gases que se acumulan alrededor de los electrodos durante el proceso de electrólisis (despolarizantes). (...)”

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, en presentación de funda de 50 g, sin marca, sin modelo del fabricante ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD, se trata de carbón activado, se utiliza en la extracción de metales (v. gr. oro), la purificación de agua potable (tanto para la potabilización a nivel público como doméstico), la purificación de aire ambiente, en Medicina Veterinaria y Medicina Humana para casos de intoxicación, en el tratamiento de aguas residuales, clarificación de jarabe de azúcar, purificación de glicerina, en máscaras antigás, en filtros de purificación y en controladores de emisiones de automóviles, entre otros muchos usos, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 3802.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.
3802.10.00.00	Carbón activado
3802.90	- Los demás:
3802.90.10.00	- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas
3802.90.20.00	- Negro de origen animal, incluido el agotado
3802.90.90.00	- Los demás

Por lo antes indicado en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía se trata de carbón activado, para varios usos y aplicaciones, se define la subpartida arancelaria “3802.10.00.00 - Carbón activado”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E Y SENAE-DSG-2020-11525-E); se concluye que, en aplicación de la Primera Regla General, para la mercancía denominada comercialmente , “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, presentada en fundas de 50 g, sin marca, sin modelo , la cual se trata de carbón activado, para varios usos y aplicaciones, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.02, subpartida “3802.10.00.00 – Carbón Activado.”...”

Se adjunta Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0009, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0009

Guayaquil, 06 de Enero de 2020

Magíster

Amada Ingeborg Velásquez Jijón

Subdirectora General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: **“POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”** presentación fundas de 50g/Marca: **SIN MARCA** / Modelo: **SIN MODELO**/ Solicitante Paola Maria Mejia Suarez./ Documentos **Nros: SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E, SENAE-DSG-2020-11525-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11339-E de 15 de diciembre de 2020 y a su alcance ingresado con documento No SENAE-DSG-2020-11525-E de fecha 17 de diciembre de 2020, en relación a la consulta suscrita por la Sra. Paola Maria Mejia Suarez, por sus propios derechos, con RUC Nro. 0916372691001, documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documento mediante el cual presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento SENAE-DSG-2020-8469-E de 27 de noviembre de 2020 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2213-OF de 14 de diciembre de 2020. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al **Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.”***

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **“POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”** presentación fundas de 50 g, sin marca, sin modelo, fabricante ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	17 de diciembre de 2020
Solicitante:	Sra. Paola Maria Mejia Suarez, por sus propios derechos, con RUC Nro. 0916372691001
Nombre comercial de la mercancía:	POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD Marca: sin marca Modelo: sin modelo Presentación: fundas de 50 g.
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:									
“POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”									
Descripción:									
Este producto hecho de carbón de cáscara de coco como materia prima, utilizando equipos avanzados y tecnología científica, se procesa mediante cribado de virutas de madera, mezcla y agitación de ácido fosfórico, activación de carbonización a alta temperatura, enjuague y otros procesos, y forma polvo negro.									
Composición:									
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Ingrediente</th> <th>Concentración (%)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Carbón Aprox.</td> <td>90,00</td> </tr> <tr> <td>Ceniza Aprox</td> <td>5,00</td> </tr> <tr> <td>Humedad Aprox</td> <td>4,80</td> </tr> </tbody> </table>	Ingrediente	Concentración (%)	Carbón Aprox.	90,00	Ceniza Aprox	5,00	Humedad Aprox	4,80
Ingrediente	Concentración (%)								
Carbón Aprox.	90,00								
Ceniza Aprox	5,00								
Humedad Aprox	4,80								
Uso del producto									
El carbón activado se utiliza en la extracción de metales (v. gr. oro), la purificación de agua potable (tanto para la potabilización a nivel público como doméstico), la purificación de aire ambiente, en Medicina Veterinaria y Medicina Humana para casos de intoxicación, en el tratamiento de aguas residuales, clarificación de jarabe de azúcar, purificación de glicerina, en máscaras antigás, en filtros de purificación y en controladores de emisiones de automóviles, entre otros muchos usos..									
Número CAS:									
7440-44-0									
Presentación:									
Fundas de 50 g									
Foto:									



****Información Técnica de la información adjunta a los documentos Nros. SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E y SENAE-DSG-2020-11525-E***

Con base en la información contenida en los documentos Nros. **SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E y SENAE-DSG-2020-11525-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, sin marca, sin modelo, del fabricante ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD, en presentación de fundas de 50 g, se trata de carbón activado el cual tiene varias aplicaciones o usos tales como extracción de metales (v. gr. oro), la purificación de agua potable (tanto para la potabilización a nivel público como doméstico), la purificación de aire ambiente, en Medicina Veterinaria y Medicina Humana para casos de intoxicación, en el tratamiento de aguas residuales, clarificación de jarabe de azúcar, purificación de glicerina, en máscaras antigás, en filtros de purificación y en controladores de emisiones de automóviles.

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CÁSCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, PRESENTADA EN FUNDAS DE 50 G, SIN MARCA, SIN MODELO DEL FABRICANTE ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en la siguiente Regla general para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 38.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 38.02

“Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.”

Nota explicativa de partida arancelaria 38.02

(...)a) El carbón activado. Se obtiene comúnmente por tratamiento a elevada temperatura de carbón vegetal, mineral u otro (por ejemplo, carbón vegetal, de nuez de coco, turba, lignito, hulla o antracita) en presencia de vapor de agua, de gas carbónico o de otros gases (activación por los gases) o por calcinación seca de materias celulósicas previamente impregnadas con disoluciones de ciertos productos químicos (activación química).

El carbón activado se utiliza en polvo fino para la decoloración de líquidos en numerosas industrias (azucareras, de la glucosa, de los aceites, enología, industrias farmacéuticas, etc.) En forma de gránulos, se utiliza para la adsorción de gases o vapores, en especial, para la recuperación de disolventes volátiles (por ejemplo, en las operaciones de limpieza en seco o desbenzolgado del gas de hulla), la purificación del agua, el saneamiento del aire o la protección contra los gases tóxicos. Se emplea también como catalizador o para eliminar los gases que se acumulan alrededor de los electrodos durante el proceso de electrólisis (despolarizantes). (...)

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, en presentación de funda de 50 g, sin marca, sin modelo del fabricante ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD, se trata de carbón activado, se utiliza en la extracción de metales (v. gr. oro), la purificación de agua potable (tanto para la potabilización a nivel público como doméstico), la purificación de aire ambiente, en Medicina Veterinaria y Medicina Humana para casos de intoxicación, en el tratamiento de aguas residuales, clarificación de jarabe de azúcar, purificación de glicerina, en máscaras antigás, en filtros de purificación y en controladores de emisiones de automóviles, entre otros muchos usos, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 3802.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

38.02	<i>Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.</i>
3802.10.00.00	<i>- Carbón activado</i>
3802.90	<i>- Los demás:</i>
3802.90.10.00	<i>-- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselgubn», tripolita, diatomita) activadas</i>
3802.90.20.00	<i>-- Negro de origen animal, incluido el agotado</i>
3802.90.90.00	<i>-- Los demás</i>

Por lo antes indicado en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y considerando que la mercancía se trata de carbón activado, para varios usos y aplicaciones, se define la subpartida arancelaria “3802.10.00.00 - Carbón activado”.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante ZHULIN ACTIVATED CARBON CO LTD (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-8469-E, SENAE-DSG-2020-11339-E Y SENAE-DSG-2020-11525-E); se concluye que, en aplicación de la Primera Regla General, para la mercancía denominada comercialmente, “POLVO DE CARBÓN ACTIVADO, CASCARA DE COCO PARA CONSUMO HUMANO”, presentada en fundas de 50 g, sin marca, sin modelo, la cual se trata de carbón activado, para varios usos y aplicaciones, por lo tanto se clasifica

dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.02, subpartida "3802.10.00.00 – Carbón Activado."

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista</i> 1</p>	<p>Ing. Henry Mejia <i>Director de Técnica</i> <i>Aduanera(Subrogante)</i></p>	<p>Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional</i> <i>Gestión de Riesgos y</i> <i>Técnica Aduanera</i></p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0031-OF**Guayaquil, 13 de enero de 2021**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "POWER SHRIMP" presentación bolsa de 1 Kg/Marca: POWERSHRIMPTM/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11528-E

Vicente Ricardo Cedeño Campuzano
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante documento No SENAE-DSG-2020-11528-E de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0002**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	<i>17 de Diciembre de 2020</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	POWER SHRIMP
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	<i>Fabricante: QB LABS Marca: POWER SHRIMP™ Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de 1kg</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<i>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"POWER SHRIMP"	
Descripción:	
PowerShrimp es una combinación de 4 cepas de bacillus sp. formulada como un tratamiento de agua complejo y robusto biorremediador, que se puede utilizar en estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades de camarón.	
Composición:	
Bacillus licheniformis	7-9%.
Bacillus pumilus	7-9%
Bacillus amyloliquefaciens	1-3%
Bacillus subtilis	1-3%
Conteo total de esporas minino	5 B UFC/g
Sal Dendrítica(aditivo)	75-85%
Indicaciones de uso:	
Antes de la siembra de los estanques (fase de choque): 400 gramos por acre.	
Dosis de mantenimiento: 200 gramos por acre cada 2 semanas hasta la cosecha	
Presentación:	
Bolsa de 1 Kg	
Función de los ingredientes:	
-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilispermite la producción de enzimas, bacteriocinas, mejoramiento de calidad de agua y del sistema inmune del camarón.	
-Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen estado los bacillus sp.	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11528-E**

Con base en la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2020-11528-E, se define que la mercancía de nombre comercial "POWER SHRIMP", marca POWESHIMP™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, presentado en bolsa de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Biorremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "POWER SHRIMP", EN PRESENTACIÓN BOLSA DE 1 KG, MARCA POWESHIMP™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se

fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

*“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares.*

Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). *Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).*

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POWER SHRIMP”, presentado en bolsa de 1 Kg, marca POWERSHRIMP™, sin modelo del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: *la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de*

capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	- - - - Los demás
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - - Probióticos
3002.90.10.22	- - - - Bioremediación
3002.90.10.29	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - Bioremediación”, considerando que la mercancía “POWER SHRIMP” es una bioremediador que ayuda a mejorar la calidad del agua.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11528-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “**POWER SHRIMP**”, presentada en bolsa de 1 Kg, marca POWERSHRIMPTM, sin modelo, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “**3002.90.10.22 - - - Bioremediación**”...”

Se adjunta Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0002, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBOG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0002

Guayaquil, 06 de enero de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: **“POWER SHRIMP”** presentación bolsa de 1 Kg/Marca: **POWERSHRIMP™**/ Modelo: **SIN MODELO**/ Solicitante: **UPBIO S S.A./ Documento No: SENAE-DSG-2020-11528-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11528-E de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A. S, con RUC Nro. 0993283126001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **“POWER SHRIMP”** presentación bolsa de 1Kg, marca **POWER SHRIMP™**, sin modelo, fabricante **QB LQBS**.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	17 de Diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001
Nombre comercial de la mercancía:	POWER SHRIMP
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: QB LABS Marca: POWER SHRIMP™ Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de 1kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	“POWER SHRIMP”												
Descripción:	PowerShrimp es una combinación de 4 cepas de bacillus sp. formulada como un tratamiento de agua complejo y robusto biorremediador, que se puede utilizar en estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades de camarón.												
Composición:	<table> <tr> <td>Bacillus licheniformis</td> <td>7-9%.</td> </tr> <tr> <td>Bacillus pumilus</td> <td>7-9%</td> </tr> <tr> <td>Bacillus amyloliquefaciens</td> <td>1-3%</td> </tr> <tr> <td>Bacillus subtilis</td> <td>1-3%</td> </tr> <tr> <td>Conteo total de esporas minino</td> <td>5 B UFC/g</td> </tr> <tr> <td>Sal Dendrítica(aditivo)</td> <td>75-85%</td> </tr> </table>	Bacillus licheniformis	7-9%.	Bacillus pumilus	7-9%	Bacillus amyloliquefaciens	1-3%	Bacillus subtilis	1-3%	Conteo total de esporas minino	5 B UFC/g	Sal Dendrítica(aditivo)	75-85%
Bacillus licheniformis	7-9%.												
Bacillus pumilus	7-9%												
Bacillus amyloliquefaciens	1-3%												
Bacillus subtilis	1-3%												
Conteo total de esporas minino	5 B UFC/g												
Sal Dendrítica(aditivo)	75-85%												
Indicaciones de uso:	Antes de la siembra de los estanques (fase de choque): 400 gramos por acre. Dosis de mantenimiento: 200 gramos por acre cada 2 semanas hasta la cosecha												
Presentación:	Bolsa de 1 Kg												
Función de los ingredientes:	-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilispermite la producción de enzimas, bacteriocinas, mejoramiento de calidad de agua y del sistemainmune del camarón. -Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen estado los bacillus sp.												

Foto:



****Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11528-E***

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2020-11528-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “POWER SHRIMP”, marca POWESHHRIMP™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, presentado en bolsa de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Biorremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “POWER SHRIMP”, EN PRESENTACIÓN BOLSA DE 1 KG, MARCA POWESHHRIMP™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares.
Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POWER SHRIMP”, presentado en bolsa de 1 Kg, marca POWERSHRIMP™, sin modelo del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	-- Cultivos de microorganismos:
	--- Para uso humano:
3002.90.10.11	---- Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	---- Los demás
	--- Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	---- Probióticos
3002.90.10.22	---- Bioremediación
3002.90.10.29	---- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”, considerando que la mercancía “POWER SHRIMP” es una biorremediador que ayuda a mejorar la calidad del agua.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11528-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “**POWER SHRIMP**”, presentada en

bolsa de 1 Kg, marca POWERSHRIMP™, sin modelo, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida **“3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista</i> 1</p>	<p>Ing. Henry Mejia <i>Director de Técnica</i> <i>Aduanera(Subrogante)</i></p>	<p>Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional</i> <i>Gestión de Riesgos y</i> <i>Técnica Aduanera</i></p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0032-OF

Guayaquil, 13 de enero de 2021

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "POWER SHRIMP" presentación tarro de 1 Kg/Marca: POWERSHRIMPTM/ Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11766-E

Vicente Ricardo Cedeño Campuzano
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante documento No SENAE-DSG-2020-11766-E de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0017**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	<i>17 de Diciembre de 2020</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	POWER SHRIMP
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	<i>Fabricante: QB LABS Marca: POWER SHRIMP™ Modelo: sin modelo Presentación: tarro de 1kg</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<i>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"POWER SHRIMP"	
Descripción:	
PowerShrimp es una combinación de 4 cepas de bacillus sp, formulada como un tratamiento de agua complejo y robusto biorremediador, que se puede utilizar en estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades de camarón.	
Composición:	
Bacillus licheniformis	7-9%.
Bacillus pumilus	7-9%
Bacillus amyloliquefaciens	1-3%
Bacillus subtilis	1-3%
Conteo total de esporas minino	5 B UFC/g
Sal Dendrítica(aditivo)	75-85%
Indicaciones de uso:	
Antes de la siembra de los estanques (fase de choque): 400 gramos por acre.	
Dosis de mantenimiento: 200 gramos por acre cada 2 semanas hasta la cosecha	
Presentación:	
Tarro de 1 Kg	
Función de los ingredientes:	
-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilispermite la producción de enzimas, bacteriocinas, mejoramiento de calidad de agua y del sistema inmune del camarón.	
-Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen estado los bacillus sp.	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11766-E**

Con base en la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2020-11766-E, se define que la mercancía de nombre comercial "POWER SHRIMP", marca POWESHIMP™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, presentado en tarro de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Biorremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "POWER SHRIMP", EN PRESENTACIÓN TARRO DE 1 KG, MARCA POWESHIMP™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor

indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POWER SHRIMP”, presentado en tarro de 1 Kg, marca POWERSHRIMP™, sin modelo del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	- - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	- - - Los demás
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - Probióticos
3002.90.10.22	- - - Bioremediación
3002.90.10.29	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”, considerando que la mercancía “POWER SHRIMP” es un bioremediador que ayuda a mejorar la calidad del agua.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11766-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “**POWER SHRIMP**”, presentada en tarro de 1 Kg, marca POWERSHRIMPTM, sin modelo, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “**3002.90.10.22 - - - - Bioremediación**”...”

Se adjunta Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0017, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0017

Guayaquil, 11 de enero de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: **“POWER SHRIMP”** presentación tarro de 1 Kg/Marca: **POWERSHRIMP™**/ Modelo: **SIN MODELO**/ Solicitante: **UPBIO S S.A./** Documento No: **SENAE-DSG-2020-11766-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11766-E de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **“POWER SHRIMP”** presentación tarro de 1Kg, marca **POWER SHRIMP™**, sin modelo, fabricante **QB LQBS**.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	17 de Diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001
Nombre comercial de la mercancía:	POWER SHRIMP
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: QB LABS Marca: POWER SHRIMP™ Modelo: sin modelo Presentación: tarro de 1kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
“POWER SHRIMP”	
Descripción:	
PowerShrimp es una combinación de 4 cepas de bacillus sp, formulada como un tratamiento de agua complejo y robusto biorremediador, que se puede utilizar en estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades de camarón.	
Composición:	
Bacillus licheniformis	7-9%.
Bacillus pumilus	7-9%
Bacillus amyloliquefaciens	1-3%
Bacillus subtilis	1-3%
Conteo total de esporas minino	5 B UFC/g
Sal Dendrítica(aditivo)	75-85%
Indicaciones de uso:	
Antes de la siembra de los estanques (fase de choque): 400 gramos por acre. Dosis de mantenimiento: 200 gramos por acre cada 2 semanas hasta la cosecha	
Presentación:	
Tarro de 1 Kg	
Función de los ingredientes:	
-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilispermite la producción de enzimas, bacteriocinas, mejoramiento de calidad de agua y del sistema inmune del camarón. -Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen estado los bacillus sp.	

Foto:



***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11766-E**

Con base en la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2020-11766-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “POWER SHRIMP”, marca POWESHHRIMP™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, presentado en tarro de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Biorremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “POWER SHRIMP”, EN PRESENTACIÓN TARRO DE 1 KG, MARCA POWESHHRIMP™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 *Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) *Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*

Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POWER SHRIMP”, presentado en tarro de 1 Kg, marca POWERSHRIMP™, sin modelo del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	- - - - Los demás
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - - Probióticos
3002.90.10.22	- - - - Bioremediación
3002.90.10.29	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”, considerando que la mercancía “POWER SHRIMP” es una biorremediador que ayuda a mejorar la calidad del agua.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11766-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente, “**POWER SHRIMP**”, presentada en tarro de 1 Kg, marca POWERSHRIMP™, sin modelo, es un biorremediador a base de una combinación de cuatro (4) cepas de Bacillus que se usa para mejorar la calidad del agua de estanques de engorde para todas las poblaciones y densidades del camarón, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta

Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida **“3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”**.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista 1</i></p>	<p>Ing. Henry Mejia <i>Director de Técnica Aduanera(Subrogante)</i></p>	<p>Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i></p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0033-OF

Guayaquil, 13 de enero de 2021

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "OXIVAB AQUA"/
 Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsa de 25 kg / Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.
 / Solicitante: IMVAB CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSG-2020-10820-E y
 SENAE-DSG-2020-11299-E

Doctor
 Jorge Humberto Valenzuela Cobos
Representante Legal
IMVAB CIA. LTDA.
 En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11299-E de 14 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0008**, el mismo que adjunto, así como los antecedentes y características expuestas en este oficio; en virtud de lo cual esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	14 de diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001
Nombre comercial de la mercancía:	OXIVAB AQUA
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. Marca: OXIVAB AQUA Presentación: BOLSA DE 25 KG
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> ● Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. ● Copia de RUC del solicitante ● Copia de cédula del solicitante ● Ficha Técnica ● Certificado de análisis ● Fotografía y etiqueta de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"OXIVAB AQUA"	
Especificaciones Técnicas	
OXIVAB AQUA es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.	
Composición:	
Componentes	Cantidad
Oxitetraciclina (clorhidrato)	1000 g / kg
Total	100 %
Beneficios:	
OXIVAB AQUA es activa frente a:	
<ul style="list-style-type: none"> ● Bacterias Gram positivo (+) ● Bacterias Gram negativo (-) ● También es activa a <i>Rickettsia spp</i>, <i>Clamydea spp</i>, <i>Mycoplasma spp</i>, <i>Espiroquetas spp</i>, <i>Actinomyces spp</i>, <i>Leptospiras</i> y protozoos. 	
Dosis:	
Vía oral combinado con el alimento:	
Dosis en peces: 7,5 – 10 g de OXIVAB AQUA por 100 kg de peces durante 5 – 15 días.	
Dosis en crustáceos: 2 – 4 g de OXIVAB AQUA por kg de alimento durante 5 – 7 días	
Para camarones: Mezclar 80 – 160 g de OXIVAB AQUA con un litro de aceite de pescado, adicionar esta mezcla a 45 kg de alimento peletizado.	
Presentación del Producto:	
Bolsa de 25 kg	

Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E

Con base en la información contenida en documentos No. SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E, se define que la mercancía de nombre comercial "OXIVAB AQUA", Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsa de 25 kg , Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.

3. Análisis arancelario mercancía "OXIVAB AQUA" en presentación de Bolsa de 25 kg

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

"...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo

con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 29.41, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 23.09, las cuales se citan a continuación:

● **Nota explicativa de la partida 29.41 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Los antibióticos son sustancias segregadas por microorganismos vivos que destruyen a otros microorganismos o detienen el crecimiento. Se utilizan principalmente por su poderosa acción inhibitoria sobre los microorganismos patógenos, principalmente las bacterias o los hongos o, en ciertos casos, los neoplasmas. Son capaces de actuar en la sangre en concentraciones de algunos microgramos por mililitro.

Los antibióticos pueden estar constituidos por una sola sustancia o por un grupo de sustancias afines; pueden tener una estructura química conocida o no, o ser de constitución química definida o no. Muy diferentes desde el punto de vista químico, pueden subdividirse como sigue:

1) Los heterocíclicos, por ejemplo, novobiocina, cefalosporina, estreptotricina, faropenem (DCI), doripenem (DCI), monobactams (por ejemplo, el aztreonam (DCI)). Los antibióticos más importantes de esta clase son las penicilinas* que son productos de secreción de varios hongos del género *Penicillium*. Esta clase comprende también la bencilpenicilina procaína.

2) Los antibióticos emparentados con el azúcar, por ejemplo, las estreptomycinas*.

3) Las tetraciclinas y sus derivados, por ejemplo, la clortetraciclina (DCI) y la oxitetraciclina (DCI)*.

4) El cloranfenicol y sus derivados, por ejemplo el tianfenicol y el florfenicol.

5) Los macrólidos, por ejemplo, eritromicina*, anfotericina B, tilosina.

6) Los polipéptidos, por ejemplo, actinomicinas, bacitracina, gramicidinas, tirocidina.

7) Los demás antibióticos, por ejemplo, sarcomicina, vancomicina.”

(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la partida arancelaria 29.41, podemos decir que la mercancía denominada “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de constitución química definida que se compone de oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, utilizada para impedir la biosíntesis de las proteínas bacterianas en especies acuícolas; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 29.41.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 29.41 cuyo texto es el siguiente:

29.41 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en

contrario...”.

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 29.41:

29.41	Antibióticos.
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.20.00.00	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
2941.30.10.00	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.20.00	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.90.00	- - Los demás

Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “OXIVAB AQUA” es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, por lo tanto se determina la subpartida arancelaria “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”.

4. CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS MAYMÓ S.A., (elementos contenidos en los documentos No. SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, presentación: Bolsa de 25 kg; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 29.41, subpartida “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”...”

Se adjunta Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0008, para las consideraciones del caso.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ANM-IF-2021-0008

Guayaquil, 06 de enero de 2021

Magíster
Amada Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: "OXIVAB AQUA"/
Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsa de 25 kg / Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. /
Solicitante: IMVAB CIA. LTDA. / Documentos: SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado a esta Dirección Nacional con documento No. SENAE-DSG-2020-11299-E de 14 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en documento No. SENAE-DSG-2020-10820-E de 02 de diciembre de 2020, que fue notificado mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2215-OF de 10 de diciembre de 2020. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de aquella época, en la cual se resuelve: *"PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación."*

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *"Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviere a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta"*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como: "OXIVAB AQUA", Marca: OXIVAB AQUA, Presentación: BOLSA DE 25 KG, fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Última entrega de documentación:	14 de diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Jorge Valenzuela Cobos, en calidad de Representante Legal de la compañía IMVAB CIA. LTDA., con RUC No. 1890098106001
Nombre comercial de la mercancía:	OXIVAB AQUA
Fabricante, marca y presentación de la mercancía:	Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A. Marca: OXIVAB AQUA Presentación: BOLSA DE 25 KG
Material adjunto considerado para el análisis:	<ul style="list-style-type: none"> - Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Copia de RUC del solicitante - Copia de cédula del solicitante - Ficha Técnica - Certificado de análisis - Fotografía y etiqueta de la mercancía

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:						
“OXIVAB AQUA”						
Especificaciones Técnicas						
OXIVAB AQUA es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.						
Composición:						
<table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Componentes</th> <th>Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Oxitetraciclina (clorhidrato)</td> <td>1000 g / kg</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>100 %</td> </tr> </tbody> </table>	Componentes	Cantidad	Oxitetraciclina (clorhidrato)	1000 g / kg	Total	100 %
Componentes	Cantidad					
Oxitetraciclina (clorhidrato)	1000 g / kg					
Total	100 %					
Beneficios:						
OXIVAB AQUA es activa frente a: <ul style="list-style-type: none"> • Bacterias Gram positivo (+) • Bacterias Gram negativo (-) • También es activa a Rickettsia spp, Clamydea spp, Mycoplasma spp, Espiroquetas spp, Actynomycs spp, Leptospiras y protozoos. 						
Dosis:						
Vía oral combinado con el alimento: Dosis en peces: 7,5 – 10 g de OXIVAB AQUA por 100 kg de peces durante 5 – 15 días. Dosis en crustáceos: 2 – 4 g de OXIVAB AQUA por kg de alimento durante 5 – 7 días Para camarones: Mezclar 80 – 160 g de OXIVAB AQUA con un litro de aceite de pescado, adicionar esta mezcla a 45 kg de alimento peletizado.						

Presentación del Producto:
Bolsa de 25 kg
Fotografía:


Información Técnica de la información adjunta a los documentos No. SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E

Con base en la información contenida en documentos No. SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E, se define que la mercancía de nombre comercial “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA / Presentación: Bolsa de 25 kg , Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas.

3. Análisis arancelario mercancía “OXIVAB AQUA” en presentación de Bolsa de 25 kg

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

“...REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes...”

A fin de determinar si la partida arancelaria 29.41, sugerida por el consultante, es aplicable para la mercancía analizada, se considera el texto de partida y las notas explicativas de la partida 29.41, las cuales se citan a continuación:

- **Nota explicativa de la partida 29.41 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)**

“Los antibióticos son sustancias segregadas por microorganismos vivos que destruyen a otros microorganismos o detienen el crecimiento. Se utilizan principalmente por su poderosa acción inhibitoria sobre los microorganismos patógenos, principalmente las bacterias o los hongos o, en ciertos casos, los neoplasmas. Son capaces de actuar en la sangre en concentraciones de algunos microgramos por mililitro.

Los antibióticos pueden estar constituidos por una sola sustancia o por un grupo de sustancias afines; pueden tener una estructura química conocida o no, o ser de constitución química definida o no. Muy diferentes desde el punto de vista químico, pueden subdividirse como sigue:

- 1) Los heterocíclicos, por ejemplo, novobiocina, cefalosporina, estreptotricina, faropenem (DCI), doripenem (DCI), monobactames (por ejemplo, el aztreonam (DCI)). Los antibióticos más importantes de esta clase son las penicilinas* que son productos de secreción de varios hongos del género *Penicillium*. Esta clase comprende también la bencilpenicilina procaína.
- 2) Los antibióticos emparentados con el azúcar, por ejemplo, las estreptomycinas*.
- 3) Las tetraciclinas y sus derivados, por ejemplo, la clortetraciclina (DCI) y la oxitetraciclina (DCI)*.
- 4) El cloranfenicol y sus derivados, por ejemplo el tianfenicol y el florfenicol.
- 5) Los macrólidos, por ejemplo, eritromicina*, anfotericina B, tilosina.
- 6) Los polipéptidos, por ejemplo, actinomicinas, bacitracina, gramisidinas, tirocidina.
- 7) Los demás antibióticos, por ejemplo, sarcomicina, vancomicina.”

(lo subrayado no es parte del texto)

Del análisis realizado a la partida arancelaria 29.41, podemos decir que la mercancía denominada “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, Fabricante: LABORATORIOS MAYMÓ S.A.; es un antibiótico de constitución química definida que se compone de oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, utilizada para impedir la biosíntesis de las proteínas bacterianas en especies acuícolas; por lo tanto, se define la clasificación en la partida arancelaria 29.41.

Tomando en consideración las Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la mercancía se incluye dentro de la partida arancelaria 29.41 cuyo texto es el siguiente:

29.41	- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos
--------------	--

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a las mercancías motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

*“...**REGLA 6:** la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario...”*

En virtud de la citada regla interpretativa, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de la partida 29.41:

29.41	Antibióticos.
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:
2941.20.00.00	- Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
<u>2941.30.10.00</u>	<u>- - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos</u>
2941.30.20.00	- - Clortetraciclina y sus derivados; sales de estos productos
2941.30.90.00	- - Los demás

Tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), al compararse las subpartidas del mismo nivel y dado que la mercancía “OXIVAB AQUA” es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100%, por lo tanto se determina la subpartida arancelaria “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”.

4. CONCLUSIÓN:

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica emitida por el fabricante LABORATORIOS MAYMÓ S.A., (elementos contenidos en los documentos No. SENAE-DSG-2020-10820-E y SENAE-DSG-2020-11299-E), se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “OXIVAB AQUA”, Marca: OXIVAB AQUA, presentación: Bolsa de 25 kg; es un antibiótico de uso acuícola compuesto por oxitetraciclina de amplio espectro al 100% que impide la biosíntesis de las proteínas bacterianas; se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), en la partida arancelaria 29.41, subpartida “2941.30.10.00 - - Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos”.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: ADRIANA ISABEL NAVARRO MARTINEZ</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTEDEOCA</p>
<p><i>Elaborado por:</i></p>	<p><i>Revisado por:</i></p>	<p><i>Aprobado por:</i></p>
<p>Ing. Adriana Navarro Martínez</p> <p>Especialista Laboratorista 2</p>	<p>Ing. Henry Mejía Romero</p> <p>Director de Técnica Aduanera, Subrogante</p>	<p>Mgs. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0034-OF**Guayaquil, 13 de enero de 2021**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "POWERSLUDGETM" presentación bolsa de 1 Kg/Marca: POWERSLUDGETM / Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11534-E

Vicente Ricardo Cedeño Campuzano
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante documento No SENAE-DSG-2020-11534-E de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico**

No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0001, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	<i>17 de Diciembre de 2020</i>
<i>Solicitante:</i>	<i>Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001</i>
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	<i>POWERSLUDGE™</i>
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	<i>Fabricante: QB LABS Marca: POWERSLUDGE™ Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de 1 kg</i>
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	<i>- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.</i>

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"POWERSLUDGE™"	
Descripción:	
<i>Power Sludge es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.</i>	
Composición:	
<i>Bacillus licheniformis</i>	0.025-3%.
<i>Bacillus pumilus</i>	0.025-3%.
<i>Bacillus amyloliquefaciens</i>	3-9%
<i>Bacillus subtilis</i>	2-8%
<i>Bacillus polymyxa</i>	1-4%
<i>Conteo Total de Esporas Minimo</i>	1B ufc/g
<i>Sal Dendrítica(aditivo)</i>	75-95%
Indicaciones de uso:	
<i>Antes de la siembra de los estanques: 1,6 Kg por acre de agua</i>	
<i>Dosis de estabilización: 800 gramos por acre de agua cada semana por 5 semanas</i>	
<i>Dosis de mantenimiento: 400 gramos por acre de agua semanalmente hasta cosecha.</i>	
Presentación:	
<i>Bolsa de 1 Kg</i>	
Función de los ingredientes:	
<i>-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilis, Bacillus polymyxa permite la rápida producción de enzimas que descomponen productos de desecho contribuyendo al mejoramiento de la calidad del agua y suelo.</i>	
<i>-Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen estado los bacillus sp.</i>	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11534-E**

En base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2020-11534-E, se define que la mercancía de nombre comercial "POWERSLUDGE™", marca POWERSLUDGE™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, presentado en bolsa de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Bioremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "POWERSLUDGE™", EN PRESENTACIÓN BOLSA DE 1 KG, MARCA POWERSLUDGE™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “**POWERSLUDGE™**”, presentado en bolsa de 1 Kg, marca **POWERSLUDGE™**, sin modelo del fabricante **QB LABS**, es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de *Bacillus* que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	- - - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	- - - - Los demás
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - - Probióticos
3002.90.10.22	- - - - Bioremediación
3002.90.10.29	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - bioremediación”, considerando que la mercancía “**POWERSLUDGE™**” es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de *Bacillus* que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11534-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “**POWERSLUDGE™**”, en presentación de bolsa de 1 Kg, marca **POWERSLUDGE™**, sin modelo, es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de *Bacillus* que se *Bacillus* que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “**3002.90.10.22 - - - - Bioremediación**”...”

Se adjunta Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0001, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBOG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0001

Guayaquil, 06 de enero de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho.-**

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: **“POWERSLUDGE™”** presentación bolsa de 1 Kg/Marca: **POWERSLUDGE™** / Modelo: **SIN MODELO**/ Solicitante: **UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11534-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11534-E de 17 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no excime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **“POWERSLUDGE™”** presentación bolsa de 1Kg, marca **POWERSLUDGE™**, sin modelo, fabricante QB LQBS.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Fecha de última entrega de documentación:	17 de Diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001
Nombre comercial de la mercancía:	POWERSLUDGE™
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: QB LABS Marca: POWERSLUDGE™ Modelo: sin modelo Presentación: bolsa de 1 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"POWERSLUDGE™"	
Descripción:	
Power Sludge es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.	
Composición:	
Bacillus licheniformis	0.025-3%.
Bacillus pumilus	0.025-3%.
Bacillus amyloliquefaciens	3-9%
Bacillus subtilis	2-8%
Bacillus polymyxa	1-4%
Conteo Total de Esporas Mínimo	1B ufc/g
Sal Dendrítica(aditivo)	75-95%
Indicaciones de uso:	
Antes de la siembra de los estanques: 1,6 Kg por acre de agua Dosis de estabilización: 800 gramos por acre de agua cada semana por 5 semanas Dosis de mantenimiento: 400 gramos por acre de agua semanalmente hasta cosecha.	
Presentación:	
Bolsa de 1 Kg	
Función de los ingredientes:	
-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilis, Bacillus polymyxa permite la rápida producción de enzimas que descomponen productos de desecho contribuyendo al mejoramiento de la calidad del agua y suelo. -Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen	

estado los bacillus sp.

Foto:



****Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11534-E***

En base a la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2020-11534-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “POWERSLUDGE™”, marca POWERSLUDGE™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, presentado en bolsa de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Bioremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “POWERSLUDGE™”, EN PRESENTACIÓN BOLSA DE 1 KG, MARCA POWERSLUDGE™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 *Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.*”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) *Vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares. Están comprendidos aquí:*

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). *Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).*

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POWERSLUDGE™”, presentado en bolsa de 1 Kg, marca POWERSLUDGE™, sin modelo del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	-- Cultivos de microorganismos:
	--- Para uso humano:
3002.90.10.11	---- Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	---- Los demás
	--- Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	---- Probióticos
3002.90.10.22	---- Bioremediación
3002.90.10.29	---- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - bioremedicación”, considerando que la mercancía “POWERSLUDGE™” es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11534-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “**POWERSLUDGE™**”, en presentación de bolsa de 1 Kg, marca POWERSLUDGE™, sin modelo, es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “**3002.90.10.22 - - - - Bioremediación**”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTEDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista 1</i></p>	<p>Ing. Henry Mejia <i>Director de Técnica Aduanera(Subrogante)</i></p>	<p>Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i></p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0035-OF**Guayaquil, 13 de enero de 2021**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: "POWERSLUDGETM" presentación tarro de 1 Kg/Marca: POWERSLUDGETM / Modelo: SIN MODELO/ Solicitante: UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11777-E

Vicente Ricardo Cedeño Campuzano
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al Oficio ingresado a esta Dirección Nacional mediante documento No. SENAE-DSG-2020-11777-E de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0018**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

"...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

<i>Fecha de última entrega de documentación:</i>	23 de Diciembre de 2020
<i>Solicitante:</i>	Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001
<i>Nombre comercial de la mercancía:</i>	POWERSLUDGE™
<i>Fabricante, marca, modelo y presentación:</i>	Fabricante: QB LABS Marca: POWERSLUDGE™ Modelo: sin modelo Presentación: tarro de 1 kg
<i>Material adjunto considerado para el análisis:</i>	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
"POWERSLUDGE™"	
Descripción:	
<i>Power Sludge es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.</i>	
Composición:	
<i>Bacillus licheniformis</i>	0.025-3%.
<i>Bacillus pumilus</i>	0.025-3%.
<i>Bacillus amyloliquefaciens</i>	3-9%
<i>Bacillus subtilis</i>	2-8%
<i>Bacillus polymyxa</i>	1-4%
<i>Conteo Total de Esporas Minimo</i>	1B ufc/g
<i>Sal Dendrítica(aditivo)</i>	75-95%
Indicaciones de uso:	
<i>Antes de la siembra de los estanques: 1,6 Kg por acre de agua</i>	
<i>Dosis de estabilización: 800 gramos por acre de agua cada semana por 5 semanas</i>	
<i>Dosis de mantenimiento: 400 gramos por acre de agua semanalmente hasta cosecha.</i>	
Presentación:	
<i>Tarro de 1 Kg</i>	
Función de los ingredientes:	
<i>-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilis, Bacillus polymyxa permite la rápida producción de enzimas que descomponen productos de desecho contribuyendo al mejoramiento de la calidad del agua y suelo.</i>	
<i>-Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen estado los bacillus sp.</i>	
Foto:	

***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11777-E**

En base a la información contenida en el documento No. SENAE-DSG-2020-11777-E, se define que la mercancía de nombre comercial "POWERSLUDGE™", marca POWERSLUDGE™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, presentado en tarro de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Bioremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA "POWERSLUDGE™", EN PRESENTACIÓN TARRO DE 1 KG, MARCA POWERSLUDGE™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisuecos (suecos con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares. Están comprendidos aquí:

3) **Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras).** Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “**POWERSLUDGE™**”, presentado en tarro de 1 Kg, marca **POWERSLUDGE™**, sin modelo del fabricante **QB LABS**, es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de *Bacillus* que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos:
	- - - Para uso humano:
3002.90.10.11	- - - Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	- - - Los demás
	- - - Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	- - - Probióticos
3002.90.10.22	- - - Bioremediación
3002.90.10.29	- - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - - bioremediación”, considerando que la mercancía “POWERSLUDGE™” es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11777-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “POWERSLUDGE™”, en presentación de tarro de 1 Kg, marca POWERSLUDGE™, sin modelo, es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.90.10.22 - - - - Bioremediación”...”

Se adjunta Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0018, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGEBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2021-0018

Guayaquil, 11 de enero de 2021

Magíster
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria/Mercancía: **“POWERSLUDGE™”** presentación tarro de 1 Kg/Marca: **POWERSLUDGE™** / Modelo: **SIN MODELO** / Solicitante: **UPBIO S S.A/ Documento No: SENAE-DSG-2020-11777-E.**

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11777-E de 23 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: *“PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...”*.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: *“Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta”*.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de **“POWERSLUDGE™”** presentación tarro de 1Kg, marca **POWERSLUDGE™**, sin modelo, fabricante QB LQBS.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

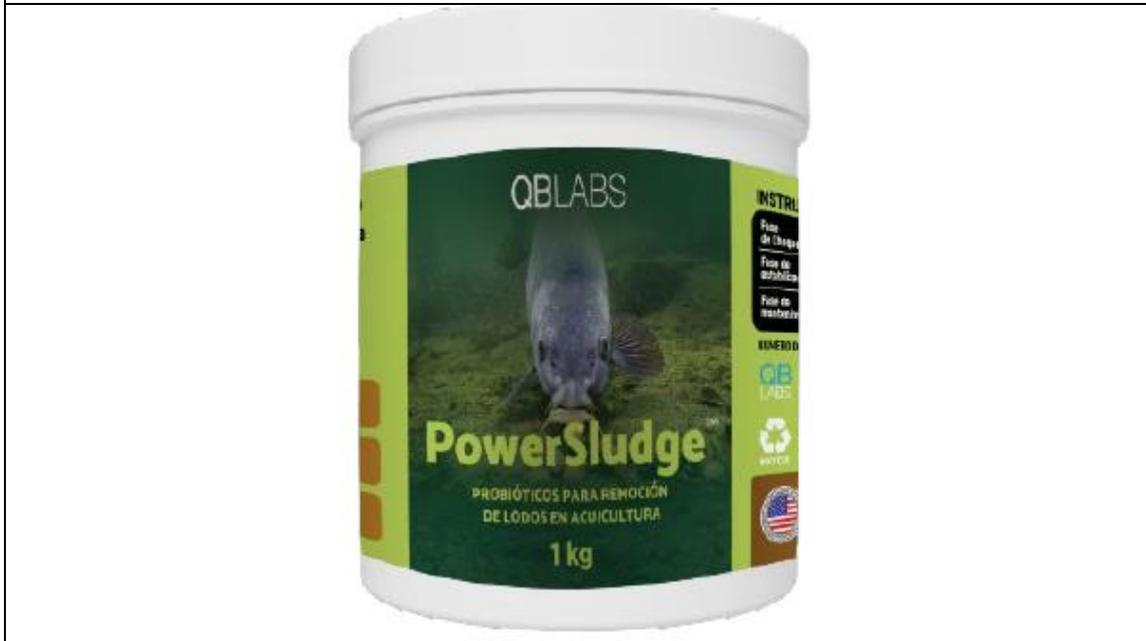
Fecha de última entrega de documentación:	23 de Diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Vicente Ricardo Cedeño Campuzano, en calidad de Representante Legal de la empresa UPBIO S.A .S, con RUC Nro. 0993283126001
Nombre comercial de la mercancía:	POWERSLUDGE™
Fabricante, marca, modelo y presentación:	Fabricante: QB LABS Marca: POWERSLUDGE™ Modelo: sin modelo Presentación: tarro de 1 kg
Material adjunto considerado para el análisis:	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria - Ficha técnica - Fotografía - RUC.

2. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA

Nombre Comercial:	
“POWERSLUDGE™”	
Descripción:	
Power Sludge es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.	
Composición:	
Bacillus licheniformis	0.025-3%.
Bacillus pumilus	0.025-3%.
Bacillus amyloliquefaciens	3-9%
Bacillus subtilis	2-8%
Bacillus polymyxa	1-4%
Conteo Total de Esporas Mínimo	1B ufc/g
Sal Dendrítica(aditivo)	75-95%
Indicaciones de uso:	
Antes de la siembra de los estanques: 1,6 Kg por acre de agua Dosis de estabilización: 800 gramos por acre de agua cada semana por 5 semanas Dosis de mantenimiento: 400 gramos por acre de agua semanalmente hasta cosecha.	
Presentación:	
Tarro de 1 Kg	
Función de los ingredientes:	
-Mezcla de Bacillus licheniformis, Bacillus pumilus, Bacillus amyloliquefaciens, Bacillus subtilis, Bacillus polymyxa permite la rápida producción de enzimas que descomponen productos de desecho contribuyendo al mejoramiento de la calidad del agua y suelo. -Sal Dendrítica, como vehículo (carrier) su función es como medio de soporte para mantener en buen	

estado los bacillus sp.

Foto:



***Información Técnica de la información adjunta al documento No. SENAE-DSG-2020-11777-E**

En base a la información contenida en el documento No. **SENAE-DSG-2020-11777-E**, se define que la mercancía de nombre comercial “POWERSLUDGE™”, marca POWERSLUDGE™, sin modelo, del fabricante QB LABS, es una combinación de cinco (5) especies de bacillus sp. formulada especialmente para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, presentado en tarro de 1 Kg; por lo que merceológicamente se determina que es un Bioremediador..

3. ANÁLISIS ARANCELARIO DE LA MERCANCÍA “POWERSLUDGE™”, EN PRESENTACIÓN TARRO DE 1 KG, MARCA POWERSLUDGE™, SIN MODELO DEL FABRICANTE QB. LABS.

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

Regla 1: *Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes.*

A fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada, se tomará en consideración el texto de la partida 30.02, partida sugerida por el consultante, y las notas explicativas de la partida en mención, las cuales se citan a continuación:

Texto de partida arancelaria 30.02

“30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.”

(Notas explicativas de partida 30.02)

“...D) Vacunas, toxinas, **cultivos de microorganismos (excepto las levaduras)** y productos similares.
Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, **así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos** (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).

La leche o el lactosuero que contengan pequeñas cantidades de fermentos lácticos se clasifican en el Capítulo 4

Del análisis realizado se determina que la mercancía, “POWERSLUDGE™”, presentado en tarro de 1 Kg, marca POWERSLUDGE™, sin modelo del fabricante QB LABS, es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto queda incluido dentro de la partida arancelaria 30.02.

Enseguida, para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla general interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se presentan las subpartidas a ser consideradas en el análisis de clasificación:

3002.90	- Los demás:
3002.90.10	-- Cultivos de microorganismos:
	--- Para uso humano:
3002.90.10.11	---- Para preparación de alimentos, bebidas y vinagre
3002.90.10.19	---- Los demás
	--- Para uso en acuicultura:
3002.90.10.21	---- Probióticos
3002.90.10.22	---- Bioremediación
3002.90.10.29	---- Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), se define la subpartida arancelaria “3002.90.10.22 - - - bioremedicación”, considerando que la mercancía “POWERSLUDGE™” es un biorremediador a base de una combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del QB LABS (elementos contenidos en el documento SENAE-DSG-2020-11777-E); se concluye que, en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1 y 6, para la mercancía denominada comercialmente , “POWERSLUDGE™”, en presentación de tarro de 1 Kg, marca POWERSLUDGE™, sin modelo, es un biorremediador a base de una

combinación de cinco (5) cepas de Bacillus que se Bacillus que se usa para el tratamiento de lodos en los sistemas de cultivo de peces y camarones, también reduce niveles altos de amoníaco, por lo tanto se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 30, en la partida arancelaria 30.02, subpartida “3002.90.10.22 - - - - *Bioremediación*”.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUILLERMO EMILIO VELIZ MORAN</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESDEOCA</p>
<p>Elaborado por:</p>	<p>Revisado y Supervisado por:</p>	<p>Aprobado por:</p>
<p>Q.F. Guillermo Véliz M <i>Especialista Laboratorista 1</i></p>	<p>Ing. Henry Mejia <i>Director de Técnica Aduanera(Subrogante)</i></p>	<p>Eco. Cindy Coronel M. <i>Directora Nacional Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera</i></p>

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0036-OF

Guayaquil, 13 de enero de 2021

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MAMULL (WP) en presentación: FRASCO DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: BIOINSUMOS NATIVA ECUADOR S.A., / Documentos: SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E.

Doctor
Clemente José Vivanco Salvador
En su Despacho

De mi consideración;

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11547-E de 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Representante Legal de la compañía ASESORÍA, REPRESENTACIONES Y CONSULTORIA RECON S.A. con RUC 1792022096001 Administrador de la compañía BIOINSUMOS NATIVA ECUADOR S.A. con RUC 1792907284001 y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0011**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General resuelve, acoger el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica:

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

"...1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	18 de diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Representante Legal de la compañía ASESORÍA, REPRESENTACIONES Y CONSULTORIA RECON S.A. con RUC 1792022096001 Administrador de la compañía BIOINSUMOS NATIVA ECUADOR S.A. con RUC 1792907284001
Nombre comercial de la mercancía:	MAMULL (WP)
Fabricante:	BIO INSUMOS NATIVA SPA.
Presentación	FRASCO DE 1 KG
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Ficha de seguridad.

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según la documentación técnica del fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

NOMBRE COMERCIAL:

MAMULL WP		
DESCRIPCIÓN:		
<p>Es un fungicida biológico compuesto por hongos colonizadores de heridas, en formulación polvo mojable, con acción sobre fitopatógenos. Las cepas de <i>Bionectria ochroleuca</i>, <i>Trichoderma gamsii</i> e <i>Hypocrea virens</i> utilizadas presentan acción fungicida, <i>Bionectria ochroleuca</i> e <i>Hypocrea virens</i> presentan un efecto tanto de competencia, inhibición y parasitismo, mientras que <i>Trichoderma gamsii</i> presenta un efecto de competencia y microparasitismo; posee amplia aplicabilidad sobre plantas, presentan acción como cicatrizantes y con efecto curativo sobre cáncros causados por hongos fitopatógenos, sin requerir limpieza física exhaustiva. La formulación de Mamull® está compuesta por micelio y conidias de los hongos biocontroladores. Todas las cepas de MAMULL®, son organismos mesófilos de vida libre, NO OGM, y sin riesgo para humanos, animales domésticos, organismos benéficos y el medio ambiente.</p>		
COMPOSICIÓN:		
<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Bionectria ochroleuca</i> cepa Mitique.....1 % p/p (10 g/kg). ● <i>Trichoderma gamsii</i> cepa Volqui.....1% p/p (10 g/kg). ● <i>Hypocrea virens</i> cepa Ñire.....1 % p/p (10 g/kg). ● Coformulantes c.s.p.....97 % (1 kg). 		
INSTRUCCIONES DE USO:		
Cultivo	Enfermedad/Patógeno	Dosis (g/hl)
Manzano	<i>Nectria Galligena</i> (Cancro europeo del manzano)	100
Cerezo	<i>Chondostereum purpureum</i> (Plateado)	100
Arándano	<i>Chondostereum purpureum</i> (Plateado)	100
Vid	<i>Neofusicoccum australe</i> y <i>Phaeomoniella chlamydospora</i> (enfermedades de la madera)	100
FUNCION QUE CUMPLE LOS INGREDIENTES EN LA FORMULA:		
<p>Según ensayo de competencia realizado en la empresa, se determinó que <i>Bionectria ochroleuca</i> cepa Mitique mostro un efecto significativo sobre el control de hongos fitopatógenos, estos efectos fue por: competencia, inhibición y parasitismo de los patógenos (1).</p> <p>Según lo mencionado en Rodríguez y Chico. 2013, los mecanismos de biocontrol atribuidos a <i>C. rosea</i>, son: microparasitismo, competencia por los nutrientes y antibiosis, siendo el microparasitismo el principal mecanismo de acción de este hongo; este biocontrolador cubre al hongo, ataca y penetra en sus células, causándole un daño extensivo alterando y degradando la pared celular, causa retracción de la membrana plasmática y desorganización del citoplasma (2).</p> <p>Se ha reportado en Rodríguez et al. 2011, para la especie <i>Clonostachys Rosea</i>, algunos de sus modos de antagonismo contra patógenos son competencia de nutrientes, microparasitismo e inducción de resistencia (Sutton et al 1997; Roberti et al 2008). Además, la producción de metabolitos secundarios puede ejercer un efecto antibiótico similar a la encontrada en otros hongos de biocontrol (Roberti et al 2001; Innocenti et al 2003). Varios estudios han utilizado esta ventaja natural para el desarrollo de una estrategia de control más eficaz (Butt et al 2001; whipps 2001) (3).</p> <p>Según ensayo de antagonismo realizado en la empresa, se determinó que <i>Hypocrea virens</i> (Sinónimo: <i>Trichoderma virens</i>) cepa Ñire presentó un efecto significativo sobre el control de hongos fitopatógenos, los efectos fueron de: competencia, inhibición y parasitismo de los patógenos (1).</p> <p>Los mecanismos de acción por los que las cepas de <i>Trichoderma</i> controlan fitopatógenos, son fundamentalmente tres: competición directa (por espacio o por nutrientes), producción de metabolitos antibióticos (de naturaleza volátil o no volátil) y parasitismo directo (4).</p> <p>Los mecanismos de acción por los que las cepas de <i>Trichoderma</i> controlan fitopatógenos, son fundamentalmente tres: competición directa (por espacio o por nutrientes), producción de metabolitos antibióticos (de naturaleza volátil o no volátil) y parasitismo directo (5).</p> <p>Según lo reportado en Matarase et al 2012, en donde se realizaron pruebas de antagonistas para evaluar la capacidad de aislados de <i>Trichoderma</i> para inhibir el crecimiento de <i>Fusarium graminearum</i> y <i>Fusarium culmorum</i>. Entre todas las combinaciones de <i>Trichoderma</i> / patógeno, tres de las diez cepas antagonistas, entre ellas 2 cepas de <i>Trichoderma gamsii</i> redujeron significativamente el crecimiento de <i>Fusarium graminearum</i> y <i>Fusarium culmorum</i> en al menos uno de los dos sustratos, observando microparasitismo (6).</p>		
APLICACIÓN:		

<i>Disolver la cantidad necesaria de Mamull en un balde con agua, agitando enérgicamente, luego verter en el equipo de aplicación que previamente ha sido llenado hasta la mitad; agitar y terminar de llenar. Mantener con agitación constante. La mezcla debe utilizarse en un periodo de 12 horas máximo con el fin de asegurar su eficacia.</i>
COMPATIBILIDAD Y FITOTOXICIDAD:
<i>Incompatibilidad para aplicaciones conjuntas con compuestos cúpricos. No mezclar MAMULL WP con plaguicidas y agroquímicos sin realizar antes una prueba de compatibilidad o por instrucción del fabricante. Consultar lista de compatibilidad con el fabricante.</i>
PRESENTACIÓN:
<i>Frasco 1 kg.</i>
IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:
<i>(Ver en el informe técnico adjunto)</i>

***Información Técnica adjuntada al documento No. SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E.**

Con base en la información contenida en los documentos No SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E; se define que la mercancía de nombre comercial “MAMULL (WP)”, del fabricante: BIO INSUMOS NATIVA SPA, en presentación: FRASCO DE 1 KG, es un fungicida biológico compuesto por hongos colonizadores de heridas, en formulación polvo mojable, con acción sobre fitopatógenos; posee amplia aplicabilidad sobre las plantas como acción cicatrizantes y con efecto curativo sobre canchales causados por hongos fitopatógenos, sin requerir limpieza física exhaustiva.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria sugerida por el consultante la 30.02 y su respectiva nota explicativa, la nota legal 2 de sección VI, así como el texto de partida 38.08 y su nota explicativa, que indica:

● **Texto de la partida arancelaria 30.02**

30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
-------	---

● **Nota explicativa de la partida arancelaria 30.02**

“...Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas).”

● **Nota legal 2 de sección VI**

“(...)2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.(...)”

● **Texto de la partida arancelaria 38.08**

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

● **Notas explicativas de partida arancelaria 38.08**

“(...)Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.

2) Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., pueden ser a base de compuestos cúpricos (por ejemplo, acetato, sulfato o acetoarsenito de cobre), de azufre, de productos sulfurados (sulfuro de calcio, bisulfuro de carbono, etc.), de aceite de creosota mineral o de aceites antracénicos, de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), de lindano (ISO, DCI), de paranitrofeniltiofosfato de dietilo, de derivados de los fenoles o de los cresoles, de productos arsenicales (arseniato de calcio, arseniato diplúmbico, etc.) de materias de origen vegetal (nicotina, polvos o jugos de tabaco, rotenona, pelitre, escila marina, aceite de colza, etc.), de reguladores del crecimiento vegetal naturales o sintéticos (por ejemplo, 2,4-D), de virus, de cultivos de microorganismos, etc.

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a

base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

(...)"

En virtud de lo antes expuesto, la mercancía en análisis se descarta su clasificación en la partida 30.02, en virtud de lo señalado en la nota legal 2 de la Sección VI del Sistema Armonizado de la OMA, ya que los fungicidas presentados en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, se encuentra incluida en la partida 38.08 y no en otra parte de la nomenclatura; la mercancía al contener cepas que son utilizadas como fungicidas y se encuentra acondicionado para la venta al por menor en frasco de 1 Kg, en aplicación de la RGI 1 y con virtud en las especificaciones de la nota legal 2 de sección VI en la que indica que la mercancía cuyo acondicionamiento para la venta al por menor son susceptible de clasificarse en las partidas 38.08 entre otras, se determina que esta mercancía es una preparación fungicida comprendida en la partida arancelaria 38.08.

Para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
	- Los demás:
3808.92	- - Fungicidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.92.11.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.12.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb
3808.92.19.00	- - - - Los demás
	- - - Los demás:
3808.92.91.00	- - - - Que contengan compuestos de cobre
3808.92.92.00	- - - - Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb
3808.92.93.00	- - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano
3808.92.94.00	- - - - Que contengan pyrazofos
3808.92.99.00	- - - - Los demás

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considerando las características de la mercancía acondicionada para la venta al por menor, al no contener bromuro de metilo, mancozeb, maneb, propineb o zineb, sino que está compuesto de cultivos de microorganismos, se define la subpartida arancelaria “3808.92.19.00 - - - Los demás.”

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante BIO INSUMOS NATIVA SPA, (Elementos contenidos en los documentos No SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E.); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “MAMULL (WP)”, en presentación: FRASCO DE 1 KG, es un fungicida biológico compuesto por hongos colonizadores de heridas, en formulación polvo mojable, con acción sobre fitopatógenos; posee amplia aplicabilidad sobre las plantas como acción cicatrizantes y con efecto curativo sobre cáncros causados por hongos fitopatógenos, sin requerir limpieza física exhaustiva, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “3808.92.19.00 - - - Los demás” ...”

Adjunto al presente el referido Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0011

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENAE proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2021-0011

Guayaquil, 07 de enero de 2021

Magíster**Amada Ingeborg Velásquez Jijón****Subdirectora General de Normativa Aduanera****Servicio Nacional de Aduana del Ecuador****En su despacho. -**

Asunto: Informe Técnico de Consulta de Clasificación Arancelaria / Mercancía: MAMULL (WP) en presentación: FRASCO DE 1 KG, Marca: SIN MARCA, Modelo: SIN MODELO., / Solicitante: BIOINSUMOS NATIVA ECUADOR S.A., / Documentos: SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E.

De mi consideración:

En atención al Oficio sin número ingresado con documento No. SENAE-DSG-2020-11547-E de 18 de diciembre de 2020, suscrito por el Sr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Representante Legal de la compañía ASESORÍA, REPRESENTACIONES Y CONSULTORIA RECON S.A. con RUC 1792022096001 Administrador de la compañía BIOINSUMOS NATIVA ECUADOR S.A. con RUC 1792907284001; documento que ha sido planteado en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, documentos mediante los cuales presentan información requerida en virtud de las observaciones por incumplimiento de requisitos en el documento No. SENAE-DSG-2020-9832-E de 10 de noviembre de 2020 y que fueron notificadas mediante Oficio No. SENAE-SGN-2020-2163-OF de 27 de noviembre de 2020. Con los antecedentes expuestos y tomándose en consideración el Artículo 1721 del Código Civil Ecuatoriano junto a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018 suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario – Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal b) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación.**”.

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta.*”.

Con lo expuesto y considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente con el nombre de “MAMULL (WP)” en presentación: FRASCO DE 1 KG, Fabricante: BIO INSUMOS NATIVA SPA.

En virtud de lo solicitado, se procede a realizar el siguiente análisis:

1.- INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Fecha de última entrega de documentación:	18 de diciembre de 2020
Solicitante:	Sr. Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Representante Legal de la compañía ASESORÍA, REPRESENTACIONES Y CONSULTORIA RECON S.A. con RUC 1792022096001 Administrador de la compañía BIOINSUMOS NATIVA ECUADOR S.A. con RUC 1792907284001
Nombre comercial de la mercancía:	MAMULL (WP)
Fabricante:	BIO INSUMOS NATIVA SPA.
Presentación	FRASCO DE 1 KG
Material presentado	- Solicitud de consulta de clasificación arancelaria. - Información técnica de la mercancía emitida por el fabricante. - Fotografía de la mercancía motivo de consulta. - Ficha de seguridad.

2.- ANÁLISIS MERCEOLÓGICO:

Según la documentación técnica del fabricante, se detallan las siguientes características de la mercancía motivo de consulta:

NOMBRE COMERCIAL:															
MAMULL WP															
DESCRIPCIÓN:															
Es un fungicida biológico compuesto por hongos colonizadores de heridas, en formulación polvo mojable, con acción sobre fitopatógenos. Las cepas de Bionectria ochroleuca, Trichoderma gamsii e Hypocrea virens utilizadas presentan acción fungicida, Bionectria ochroleuca e Hypocrea virens presentan un efecto tanto de competencia, inhibición y parasitismo, mientras que Trichoderma gamsii presenta un efecto de competencia y microparasitismo; posee amplia aplicabilidad sobre plantas, presentan acción como cicatrizantes y con efecto curativo sobre canchales causados por hongos fitopatógenos, sin requerir limpieza física exhaustiva. La formulación de Mamull® está compuesta por micelio y conidias de los hongos biocontroladores. Todas las cepas de MAMULL®, son organismos mesófilos de vida libre, NO OGM, y sin riesgo para humanos, animales domésticos, organismos benéficos y el medio ambiente.															
COMPOSICIÓN:															
<ul style="list-style-type: none"> - Bionectria ochroleuca cepa Mitique.....1 % p/p (10 g/kg). - Trichoderma gamsii cepa Volqui.....1% p/p (10 g/kg). - Hypocrea virens cepa Nire.....1 % p/p (10 g/kg). - Coformulantes c.s.p.....97 % (1 kg). 															
INSTRUCCIONES DE USO:															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cultivo</th> <th>Enfermedad/Patógeno</th> <th>Dosis (g/hl)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Manzano</td> <td>Nectria Galligena (Cancro europeo del manzano)</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Cerezo</td> <td>Chondostereum purpureum (Plateado)</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Arándano</td> <td>Chondostereum purpureum (Plateado)</td> <td>100</td> </tr> <tr> <td>Vid</td> <td>Neofusicoccum australe y Phaeomoniella chlamydospora (enfermedades de la madera)</td> <td>100</td> </tr> </tbody> </table>	Cultivo	Enfermedad/Patógeno	Dosis (g/hl)	Manzano	Nectria Galligena (Cancro europeo del manzano)	100	Cerezo	Chondostereum purpureum (Plateado)	100	Arándano	Chondostereum purpureum (Plateado)	100	Vid	Neofusicoccum australe y Phaeomoniella chlamydospora (enfermedades de la madera)	100
Cultivo	Enfermedad/Patógeno	Dosis (g/hl)													
Manzano	Nectria Galligena (Cancro europeo del manzano)	100													
Cerezo	Chondostereum purpureum (Plateado)	100													
Arándano	Chondostereum purpureum (Plateado)	100													
Vid	Neofusicoccum australe y Phaeomoniella chlamydospora (enfermedades de la madera)	100													
FUNCIÓN QUE CUMPLE LOS INGREDIENTES EN LA FORMULA:															

Según ensayo de competencia realizado en la empresa, se determinó que *Bionectria ochroleuca* cepa Mitique mostro un efecto significativo sobre el control de hongos fitopatógenos, estos efectos fue por: competencia, inhibición y parasitismo de los patógenos (1).

Según lo mencionado en Rodríguez y Chico. 2013, los mecanismos de biocontrol atribuidos a *C. rosea*, son: microparasitismo, competencia por los nutrientes y antibiosis, siendo el microparasitismo el principal mecanismo de acción de este hongo; este biocontrolador cubre al hongo, ataca y penetra en sus células, causándole un daño extensivo alterando y degradando la pared celular, causa retracción de la membrana plasmática y desorganización del citoplasma (2).

Se ha reportado en Rodríguez et al. 2011, para la especie *Clonostachys Rosea*, algunos de sus modos de antagonismo contra patógenos son competencia de nutrientes, microparasitismo e inducción de resistencia (Sutton et al 1997; Roberti et al 2008). Además, la producción de metabolitos secundarios puede ejercer un efecto antibiótico similar a la encontrada en otros hongos de biocontrol (Roberti et al 2001; Innocenti et al 2003). Varios estudios han utilizado esta ventaja natural para el desarrollo de una estrategia de control más eficaz (Butt et al 2001; whipps 2001) (3).

Según ensayo de antagonismo realizado en la empresa, se determinó que *Hypocrea virens* (Sinónimo: *Trichoderma virens*) cepa Nire presentó un efecto significativo sobre el control de hongos fitopatógenos, los efectos fueron de: competencia, inhibición y parasitismo de los patógenos (1).

Los mecanismos de acción por los que las cepas de *Trichoderma* controlan fitopatógenos, son fundamentalmente tres: competición directa (por espacio o por nutrientes), producción de metabolitos antibióticos (de naturaleza volátil o no volátil) y parasitismo directo (4).

Los mecanismos de acción por los que las cepas de *Trichoderma* controlan fitopatógenos, son fundamentalmente tres: competición directa (por espacio o por nutrientes), producción de metabolitos antibióticos (de naturaleza volátil o no volátil) y parasitismo directo (5).

Según lo reportado en Matarase et al 2012, en donde se realizaron pruebas de antagonistas para evaluar la capacidad de aislados de *Trichoderma* para inhibir el crecimiento de *Fusarium graminearum* y *Fusarium culmorum*. Entre todas las combinaciones de *Trichoderma* / patógeno, tres de las diez cepas antagonistas, entre ellas 2 cepas de *Trichoderma gamsii* redujeron significativamente el crecimiento de *Fusarium graminearum* y *Fusarium culmorum* en al menos uno de los dos sustratos, observando microparasitismo (6).

APLICACIÓN:

Disolver la cantidad necesaria de Mamull en un balde con agua, agitando enérgicamente, luego verter en el equipo de aplicación que previamente ha sido llenado hasta la mitad; agitar y terminar de llenar. Mantener con agitación constante. La mezcla debe utilizarse en un periodo de 12 horas máximo con el fin de asegurar su eficacia.

COMPATIBILIDAD Y FITOTOXICIDAD:

Incompatibilidad para aplicaciones conjuntas con compuestos cúpricos. No mezclar MAMULL WP con plaguicidas y agroquímicos sin realizar antes una prueba de compatibilidad o por instrucción del fabricante. Consultar lista de compatibilidad con el fabricante.

PRESENTACIÓN:

Frasco 1 kg.

IMAGEN REFERENCIAL DE LA MERCANCÍA:



*Información Técnica adjuntada al documento No. SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E.

Con base en la información contenida en los documentos No SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E; se define que la mercancía de nombre comercial “MAMULL (WP)”, del fabricante: BIO INSUMOS NATIVA SPA, en presentación: FRASCO DE 1 KG, es un fungicida biológico compuesto por hongos colonizadores de heridas, en formulación polvo mojable, con acción sobre fitopatógenos; posee amplia aplicabilidad sobre las plantas como acción cicatrizantes y con efecto curativo sobre canchales causados por hongos fitopatógenos, sin requerir limpieza física exhaustiva.

3.- ANÁLISIS ARANCELARIO:

La clasificación arancelaria de la mercancía descrita en el numeral 2 del presente informe, se fundamenta en las siguientes Reglas generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes.

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera el texto de la partida arancelaria sugerida por el consultante la 30.02 y su respectiva nota explicativa, la nota legal 2 de sección VI, así como el texto de partida 38.08 y su nota explicativa, que indica:

- Texto de la partida arancelaria 30.02

30.02	<i>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</i>
-------	--

- Nota explicativa de la partida arancelaria 30.02

“...Están comprendidos aquí:

3) Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kéfir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...”

- Nota legal 2 de sección VI

“(...).2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.(...)”

- Texto de la partida arancelaria 38.08

38.08	<i>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.</i>
-------	--

- Notas explicativas de partida arancelaria 38.08

“(...).Esta partida comprende un conjunto de productos (excepto los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las partidas 30.03 ó 30.04) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores, los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

Estos productos sólo están comprendidos en esta partida en los siguientes casos:

1) Cuando se presenten en envases (tales como recipientes metálicos o cajas de cartón) para la venta al por menor como insecticidas, desinfectantes, etc., o en formas tales (bolas, sartas de bolas, tabletas, pastillas, comprimidos y formas similares) que su venta al por menor para dichos fines no ofrezca ninguna duda.

Los productos así presentados pueden ser mezclas. Los que no sean mezclas son, generalmente, productos de constitución química definida que se clasifican en el Capítulo 29: por ejemplo, naftaleno o 1,4-diclorobenceno.

2) Las preparaciones insecticidas, desinfectantes, etc., pueden ser a base de compuestos cúpricos (por ejemplo, acetato, sulfato o acetoarsenito de cobre), de azufre, de productos sulfurados (sulfuro de calcio, bisulfuro de carbono, etc.), de aceite de creosota mineral o de aceites antracénicos, de DDT (ISO) (clorofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano), de lindano (ISO, DCI), de paranitrofeniltiofosfato de dietilo, de derivados de los fenoles o de los cresoles, de productos arsenicales (arseniato de calcio, arseniato diplúmbico, etc.) de materias de origen vegetal (nicotina, polvos o jugos de tabaco, rotenona, pelitre, escila marina, aceite de colza, etc.), de reguladores del crecimiento vegetal naturales o sintéticos (por ejemplo, 2,4-D), de virus, de cultivos de microorganismos, etc.

II) **Los fungicidas**

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

Los fungicidas sistémicos (endoterápicos)	-	a estos compuestos los transporta la savia y se desplazan hacia determinadas partes de la planta a partir del punto de aplicación.
Los fumigantes	-	estos productos combaten la acción de los hongos cuando se aplican en forma de vapor en las partes enfermas de la planta.

(...)"

En virtud de lo antes expuesto, la mercancía en análisis se descarta su clasificación en la partida 30.02, en virtud de lo señalado en la nota legal 2 de la Sección VI del Sistema Armonizado de la OMA, ya que los fungicidas presentados en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, se encuentra incluida en la partida 38.08 y no en otra parte de la nomenclatura; la mercancía al contener cepas que son utilizadas como fungicidas y se encuentra acondicionado para la venta al por menor en frasco de 1 Kg, en aplicación de la RGI 1 y con virtud en las especificaciones de la nota legal 2 de sección VI en la que indica que la mercancía cuyo acondicionamiento para la venta al por menor son susceptible de clasificarse en las partidas 38.08 entre otras, se determina que esta mercancía es una preparación fungicida comprendida en la partida arancelaria 38.08.

Para determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde a la mercancía motivo de consulta, es necesario considerar la regla interpretativa 6 que en su parte pertinente cita:

REGLA 6: la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

Se detallan las subpartidas a considerarse en el análisis de clasificación:

38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.
-------	---

	- Los demás:
3808.92	-- Fungicidas:
	- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
3808.92.11.00	---- <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.92.12.00	---- <i>Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb</i>
3808.92.19.00	---- Los demás
	--- <i>Los demás:</i>
3808.92.91.00	---- <i>Que contengan compuestos de cobre</i>
3808.92.92.00	---- <i>Que contengan mancozeb, maneb, propineb o zineb</i>
3808.92.93.00	---- <i>Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano</i>
3808.92.94.00	---- <i>Que contengan pirazofos</i>
3808.92.99.00	---- <i>Los demás</i>

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), considerando las características de la mercancía acondicionada para la venta al por menor, al no contener bromuro de metilo, mancozeb, maneb, propineb o zineb, sino que está compuesto de cultivos de microorganismos, se define la subpartida arancelaria “**3808.92.19.00 - - - - Los demás.**”

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico y arancelario aplicado a la información técnica del fabricante BIO INSUMOS NATIVA SPA, (Elementos contenidos en los documentos No SENAE-DSG-2020-9832-E y SENAE-DSG-2020-11547-E.); se concluye que en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) 1, y 6, para la mercancía denominada comercialmente como “MAMULL (WP)”, en presentación: FRASCO DE 1 KG, es un fungicida biológico compuesto por hongos colonizadores de heridas, en formulación polvo mojable, con acción sobre fitopatógenos; posee amplia aplicabilidad sobre las plantas como acción cicatrizantes y con efecto curativo sobre canchales causados por hongos fitopatógenos, sin requerir limpieza física exhaustiva, se clasifica dentro del Arancel del Ecuador (Sexta Enmienda), Capítulo 38, en la partida arancelaria 38.08, subpartida “**3808.92.19.00 - - - - Los demás.**”

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 <p>Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO</p>	 <p>Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTEDEOCA</p>
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
QF. Gustavo Del Rosario Especialista Laboratorista 1	Ing. Henry Mejía Director de Técnica Aduanera, Subrogante	Mg. Cindy Coronel Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Oficio Nro. SENAE-SGN-2021-0038-OF**Guayaquil, 13 de enero de 2021**

Asunto: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES (sin montar) / Solicitante: EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAM - RUC 0990071969001 / Documentos: SENAE-DSG-2020-11662-E - SENAE-DSG-2020-11836-E - SENAE-DSG-2021-0219-E

Ricardo Gabriel Echeverría Ycaza

Representante Legal

EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAM

En su Despacho

De mi consideración:

En atención a los Oficios ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2020-11662-E, de 21 de diciembre de 2020, SENAE-DSG-2020-11836-E, de 29 de diciembre de 2020, y SENAE-DSG-2021-0219-E, de 07 de enero de 2021, suscritos por el Sr. Ricardo Gabriel Echeverría Ycaza, representante legal de la empresa EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAM, con Registro Único de Contribuyentes No. 0990071969001, y en ejercicio de las facultades delegadas mediante resolución No. SENAE-SENAE-2018-0173-RE de 09 de noviembre de 2018, debo manifestar lo siguiente:

De la revisión a la consulta planteada se ha podido determinar que ésta cumple los requisitos establecidos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, por lo cual se ha emitido el **Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0019**, el mismo que adjunto; en virtud de aquello, esta Subdirección General de Normativa Aduanera, absuelve la consulta de clasificación arancelaria, acogiendo el contenido y conclusión que constan en el referido informe, el cual indica en su texto:

“...1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	<i>Enero 07 del 2021</i>
SOLICITANTE:	<i>Sr. Ricardo Gabriel Echeverría Ycaza, en calidad de representante legal de la empresa EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN</i>
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	<i>Línea de congelación para la conservación de camarones (sin montar)</i>
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	<i>Ver anexo 1</i>
MARCA DE LA MERCANCÍA:	<i>Ver anexo 1</i>
MODELO DE LA MERCANCÍA:	<i>Ver anexo 1</i>
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> ● <i>Consulta de clasificación arancelaria</i> ● <i>Documentación técnica de los equipos constitutivos de la línea de congelación</i> ● <i>Lista de equipos</i> ● <i>Plano</i> ● <i>Fotografías</i>

2. DESCRIPCIÓN, PROCESO Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA

DESCRIPCIÓN:
<p><i>La mercancía objeto de consulta, conforme la describe el consultante, constituye una línea de congelación para la conservación de camarones compuesta de dos túneles de congelación por salmuera.</i></p> <p><i>Los componentes de la línea de congelación por salmuera son</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ● <i>Dos túneles de congelación por salmuera, que incluye glaseadora y túneles de sub-enfriamiento o secado</i> ● <i>Cuatro unidades compresoras</i> ● <i>Un purgador automático</i> ● <i>Dos condensadores evaporativos</i> ● <i>Dos intercambiadores de calor por placas</i> ● <i>Dos trampas de aceite</i> ● <i>Un tanque termosifón</i> ● <i>Un tanque recibidor de alta presión</i> ● <i>Dos tanques recirculadores</i> ● <i>Cuatro bombas de amoniaco</i> ● <i>Tablero CCM PLC</i> ● <i>Tableros de fuerza</i> ● <i>Lote de válvulas, instrumentos y tuberías</i> ● <i>Conductores y cables eléctricos</i> ● <i>Estructuras de montaje</i>
PROCESO:

La línea de congelación está dividido en tres zonas:

- *Zona de primaria de aspersión de salmuera, conformada por un túnel de congelación por salmuera con sistema de duchas.*
- *Zona intermedia de glaseo, conformado por una máquina glaseadora.*
- *Zona secundaria de sub-enfriamiento por aire forzado, conformado por un túnel de congelación con aire forzado.*

1. TÚNEL DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DE DUCHAS)

*Para este primer tramo de la línea de congelación, el camarón desinfectado y clasificado es colocado en **gavetas o al granel** encima de la banda de ingreso del túnel. Una vez allí, estas son conducidas a lo largo del túnel en cuyo interior posee un sistema de duchas, que es por donde la salmuera es rociada constantemente y recirculada a una temperatura de -15°C , con lo cual se garantiza que el camarón al final del túnel salga a una temperatura de -11°C .*

Cabe indicar que la salmuera para la congelación en el equipo de aspersión del túnel es una solución acuosa combinada de sal y azúcar con la cual se logra disminuir hasta cierto punto el sabor salado del camarón al final del proceso.

2. GLASEADORA

Luego que el camarón sale del túnel de salmuera éste se conecta directamente con la máquina de glaseado, la cual no es otra cosa que un tanque con agua helada que recircula internamente en la máquina y que tiene adaptado un transportador de banda con lo que se permite la inmersión de los camarones congelados. Este cambio brusco de temperatura genera una pequeña capa de agua a 0°C en la superficie de los camarones, con lo cual se mejora la apariencia externa del producto congelado. Adicionalmente, este glaseado ayuda a la eliminación del exceso de sal, propia del proceso de congelación por salmuera.

3. TÚNEL DE SECADO O SUB-ENFRIAMIENTO

Una vez que el producto (camarón a -10°C) sale de la máquina de glaseado, éste es conducido a través del túnel de secado o sub-enfriamiento, el cual trabaja con una corriente de aire frío de -35°C , y que al entrar en contacto con el camarón congelado hace que su temperatura disminuya por debajo de los -18°C . De esta forma se garantiza la cadena de frío para despacho directo, almacenamiento o algún otro valor agregado que se requiera en el producto congelado.

Cabe recalcar que todo el proceso de generación frío primario es realizado por el sistema de compresión de amoníaco con dos derivaciones:

- *Para el sistema de refrigeración secundario que es el enfriamiento de la salmuera del túnel de salmuera y del agua helada de la glaseadora.*
- *Para expansión directa de amoníaco en los evaporadores del túnel de sub-enfriamiento.*

FOTOGRAFÍAS INGRESADAS POR EL CONSULTANTE:

Fotografías contenidas en el informe técnico.

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas que conforman una línea de congelación compuesta por túneles de congelación por salmuera, cuya función netamente definida es la producción de frío para la conservación de camarones.

Habiéndose determinado que el conjunto de máquinas y aparatos que conforman a la mercancía consultada realizan por función netamente definida la producción de frío, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 2a): *Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de la partida 84.18, las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y las notas explicativas de la citada partida 84.18, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 84.18 del Sistema Armonizado**

84.18	<i>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.</i>
--------------	--

- **Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

4. *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.*

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

● **Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

III. APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES (véanse las Reglas generales interpretativas 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)

Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.

V. MÁQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR (Véase la Regla general interpretativa 2 a))

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.

VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

- *Notas Explicativas de la partida 84.18*

I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO. Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina. A. **MÁQUINAS DE COMPRESIÓN.** Los elementos esenciales de estas máquinas son: 1) el compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo; 2) el condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido; 3) el evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías... los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: **3) instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto**, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), **ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico** y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. **Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones;** así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería.

De lo expuesto, al consistir la mercancía objeto de consulta una combinación de máquinas que conforman una línea de congelación compuesta por túneles de congelación por salmuera cuya función netamente definida es la producción de frío para la conservación de camarones, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa respecto de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, en concordancia con las Consideraciones Generales III, V y VII de dicha Sección de acuerdo al Art. 79 literal b del Reglamento al Libro V del COPCI, se considera que la mercancía objeto del presente análisis, cuyos elementos constitutivos se encuentran **detallados en el anexo I del presente informe**, constituyen una unidad funcional.

En atención a la función netamente definida que realiza esta unidad funcional, siendo ésta la producción frío -para la conservación de camarones-, y que las máquinas y aparatos que efectúan la producción de frío se encuentran comprendidas en la partida 84.18, **se considera pertinente clasificar a la mercancía objeto del presente análisis en esta partida (84.18).**

Constatada la pertinencia de la partida 84.18 para esta unidad funcional, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.18 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:
	- Refrigeradores domésticos:
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
8418.61.00.00	- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8418.69	- - Los demás:
	- - - Grupos frigoríficos:
8418.69.11.00	- - - De compresión
8418.69.12.00	- - - De absorción
	- - - Los demás:
8418.69.91.00	- - - Para la fabricación de hielo
8418.69.92.00	- - - Fuentes de agua
8418.69.93.00	- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío
8418.69.94.00	- - - Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
8418.69.99.00	- - - Los demás
	- Partes:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía denominada **LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES** una combinación de máquinas y aparatos que conforman una línea de congelación compuesta por túneles desarmables para la congelación por salmuera para la conservación de camarones, y siendo que los túneles desarmables con equipos para la producción de frío se encuentran comprendidos en la subpartida 8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío, se **define su clasificación en esta subpartida (8418.69.93.00)**.

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos

contenidos en los documentos SENA-DSG-2020-11662-E, SENA-DSG-2020-11836-E y SENA-DSG-2021-0219-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** (Notas legales 4 y 5 de la Sección XVI), **Segunda A**, y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la unidad funcional denominada **LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES** (sin montar), se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) según se detalla en la siguiente TABLA:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES (sin montar)				
MARCA / MODELO: Ver anexo 1				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Línea de congelación para la conservación de camarones -sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8418.69.93.00	- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6

...”

Se adjunta el Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0019, para las consideraciones del caso.

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Nota: Que la Dirección de Secretaría General - SENA proceda con la notificación, conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente quipux.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Amada Ingeborg Velasquez Jijon
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**AMADA INGBORG
 VELASQUEZ JIJON**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FXNM-IF-2021-0019

Guayaquil, 12 de enero de 2021

Señora Abogada
Amada Ingeborg Velásquez Jijón
Subdirectora General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES (sin montar) / Solicitante: EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN - RUC 0990071969001 / Documentos: SENAE-DSG-2020-11662-E - SENAE-DSG-2020-11836-E - SENAE-DSG-2021-0219-E

De mi consideración:

En atención a los Oficios ingresados con documentos No. SENAE-DSG-2020-11662-E, de 21 de diciembre de 2020, SENAE-DSG-2020-11836-E, de 29 de diciembre de 2020, y SENAE-DSG-2021-0219-E, de 07 de enero de 2021, suscritos por el Sr. Ricardo Gabriel Echeverría Ycaza, representante legal de la empresa EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN, con Registro Único de Contribuyentes No. 0990071969001, documentos que han sido planteados en virtud del Art. 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), en concordancia con los requisitos de la Consulta de Clasificación Arancelaria expuestos en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI, y en consideración a la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2018-0173-RE del 09 de Noviembre de 2018, suscrita por la Abg. María Alejandra Muñoz Seminario - Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuante en aquella fecha, en la cual se resuelve: “**PRIMERO.- Delegar al Subdirector General de Normativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la competencia determinada en literal h) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; esto es, *absolver las consultas sobre el arancel de importaciones respecto de la clasificación arancelaria de las mercancías; y sobre la aplicación de normas del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus Reglamentos, con sujeción a las disposiciones contempladas en el Código Tributario, absolución que tendrá efectos vinculantes respecto de quien formula la consulta; así como las demás gestiones inherentes a efectos de cumplir la delegación...***”;

Y, en aplicación del artículo 138 del Código Tributario, que manifiesta lo siguiente: “*Art. 138.- Efectos de la consulta.- La presentación de la consulta no exime del cumplimiento de deberes formales ni del pago de las obligaciones tributarias respectivas, conforme al criterio vertido en la consulta. Si los datos proporcionados para la consulta fueren exactos, la absolución obligará a la administración a partir de la fecha de notificación. De no serlo, no surtirá tal efecto. De considerar la administración tributaria, que no cuenta con los elementos de juicio necesarios para formar un criterio absolutorio completo, se tendrá por no presentada la consulta y se devolverá toda la documentación. Los sujetos pasivos o entidades consultantes, no podrán interponer reclamo, recurso o acción judicial alguna contra el acto que absuelva su consulta, ni la administración tributaria podrá alterar posteriormente su criterio vinculante, salvo el caso de que las informaciones o documentos que sustentaren la consulta resulten erróneos, de notoria falsedad o si la absolución contraviniera a disposición legal expresa. Sin perjuicio de ello los contribuyentes podrán ejercer sus derechos contra el o los actos de determinación o de liquidación de obligaciones tributarias dictados de acuerdo con los criterios expuestos en la absolución de la consulta*”, considerando que la consulta cumple con los requisitos necesarios, se procede a realizar el análisis de clasificación arancelaria para la mercancía denominada con el nombre de LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES (sin montar):

1. INFORME SOBRE CONSULTA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

ÚLTIMA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN:	Enero 07 del 2021
SOLICITANTE:	Sr. Ricardo Gabriel Echeverría Ycaza, en calidad de representante legal de la empresa EMPACADORA GRUPO GRANMAR S.A. EMPAGRAN
NOMBRE COMERCIAL DE LA MERCANCÍA:	Línea de congelación para la conservación de camarones (sin montar)
FABRICANTE DE LA MERCANCÍA:	Ver anexo 1
MARCA DE LA MERCANCÍA:	Ver anexo 1
MODELO DE LA MERCANCÍA:	Ver anexo 1
MATERIAL ADJUNTO CONSIDERADO PARA EL ANÁLISIS:	<ul style="list-style-type: none"> • Consulta de clasificación arancelaria • Documentación técnica de los equipos constitutivos de la línea de congelación • Lista de equipos • Plano • Fotografías

2. DESCRIPCIÓN, PROCESO Y FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA**DESCRIPCIÓN:**

La mercancía objeto de consulta, conforme la describe el consultante, constituye una línea de congelación para la conservación de camarones compuesta de dos túneles de congelación por salmuera.

Los componentes de la línea de congelación por salmuera son

- Dos túneles de congelación por salmuera, que incluye glaseadora y túneles de sub-enfriamiento o secado
- Cuatro unidades compresoras
- Un purgador automático
- Dos condensadores evaporativos
- Dos intercambiadores de calor por placas
- Dos trampas de aceite
- Un tanque termosifón
- Un tanque recibidor de alta presión
- Dos tanques recirculadores
- Cuatro bombas de amoníaco
- Tablero CCM PLC
- Tableros de fuerza
- Lote de válvulas, instrumentos y tuberías
- Conductores y cables eléctricos

- Estructuras de montaje

PROCESO:

La línea de congelación está dividido en tres zonas:

- Zona de primaria de aspersión de salmuera, conformada por un túnel de congelación por salmuera con sistema de duchas.
- Zona intermedia de glaseo, conformado por una máquina glaseadora.
- Zona secundaria de sub-enfriamiento por aire forzado, conformado por un túnel de congelación con aire forzado.

1. TÚNEL DE CONGELACIÓN POR SALMUERA (SISTEMA DE DUCHAS)

Para este primer tramo de la línea de congelación, el camarón desinfectado y clasificado es colocado en **gavetas o al granel** encima de la banda de ingreso del túnel. Una vez allí, estas son conducidas a lo largo del túnel en cuyo interior posee un sistema de duchas, que es por donde la salmuera es rociada constantemente y recirculada a una temperatura de -15°C , con lo cual se garantiza que el camarón al final del túnel salga a una temperatura de -11°C .

Cabe indicar que la salmuera para la congelación en el equipo de aspersión del túnel es una solución acuosa combinada de sal y azúcar con la cual se logra disminuir hasta cierto punto el sabor salado del camarón al final del proceso.

2. GLASEADORA

Luego que el camarón sale del túnel de salmuera éste se conecta directamente con la máquina de glaseado, la cual no es otra cosa que un tanque con agua helada que recircula internamente en la máquina y que tiene adaptado un transportador de banda con lo que se permite la inmersión de los camarones congelados. Este cambio brusco de temperatura genera una pequeña capa de agua a 0°C en la superficie de los camarones, con lo cual se mejora la apariencia externa del producto congelado. Adicionalmente, este glaseado ayuda a la eliminación del exceso de sal, propia del proceso de congelación por salmuera.

3. TÚNEL DE SECADO O SUB-ENFRIAMIENTO

Una vez que el producto (camarón a -10°C) sale de la máquina de glaseado, éste es conducido a través del túnel de secado o sub-enfriamiento, el cual trabaja con una corriente de aire frío de -35°C , y que al entrar en contacto con el camarón congelado hace que su temperatura disminuya por debajo de los -18°C . De esta forma se garantiza la cadena de frío para despacho directo, almacenamiento o algún otro valor agregado que se requiera en el producto congelado.

Cabe recalcar que todo el proceso de generación frío primario es realizado por el sistema de compresión de amoníaco con dos derivaciones:

- Para el sistema de refrigeración secundario que es el enfriamiento de la salmuera del túnel de salmuera y del agua helada de la glaseadora.
- Para expansión directa de amoníaco en los evaporadores del túnel de sub-enfriamiento.

FOTOGRAFÍAS INGRESADAS POR EL CONSULTANTE:



Imagen 1: Túnel de salmuera



Imagen 2: Glaseadora



Imagen 3: Túnel de secado de aire forzado



Imagen 4: Unidad compresora



Imagen 5: Condensador evaporativo



Imagen 6. Auto-purgador

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Conforme lo expuesto en el numeral 2 del presente informe respecto de la mercancía motivo de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas que conforman una línea de congelación compuesta por túneles de congelación por salmuera, cuya función netamente definida es la producción de frío para la conservación de camarones.

Habiéndose determinado que el conjunto de máquinas y aparatos que conforman a la mercancía consultada realizan por función netamente definida la producción de frío, con la finalidad de poder determinar su pertinente clasificación arancelaria, se tomará en consideración las siguientes Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA):

REGLA 1: *los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas.”*

REGLA 2a): *Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”*

REGLA 6: *La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.*

En aplicación de la primera Regla General Interpretativa, se analizará el texto de la partida **84.18**, las Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 79 literal b) del Reglamento al Libro V del COPCI, las consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado, y las notas explicativas de la citada partida 84.18, lo cual se expone a continuación:

- **Texto de la partida 84.18 del Sistema Armonizado**

84.18	<i>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.</i>
--------------	--

- **Notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

4. *Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.*
5. *Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.*

- **Consideraciones Generales III, V y VII de la Sección XVI del Sistema Armonizado**

III. *APARATOS, INSTRUMENTOS Y DISPOSITIVOS AUXILIARES (véanse las Reglas generales interpretativas 2 a) y 3 b), así como las Notas de Sección 3 y 4)*

Los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida, de verificación (manómetros, termómetros, indicadores de nivel, etc., cuentarrevoluciones o contadores de producción, interruptores horarios, cuadros, armarios y pupitres de mando o reguladores automáticos) que se presenten con la máquina a la que corresponden normalmente, siguen

el régimen de la máquina, si se destinan a medir, controlar, dirigir o regular una máquina determinada (constituida, en su caso, por una combinación de máquinas (véase el apartado VI siguiente) o una unidad funcional (véase el apartado VII siguiente). Sin embargo, los aparatos, instrumentos y dispositivos auxiliares para medir, controlar, dirigir o regular varias máquinas (incluido el caso de las máquinas idénticas), siguen su propio régimen.

V. MÁQUINAS Y APARATOS SIN MONTAR (Véase la Regla general interpretativa 2 a))

Por razones tales como las necesidades o la comodidad de transporte, las máquinas se presentan a veces desmontadas o sin montar todavía. Aunque de hecho se trate, en este caso, de partes separadas, el conjunto se clasifica como máquina o aparato y no en una partida distinta relativa a las partes, cuando exista tal partida. Esta regla es válida, aunque el conjunto presentado corresponda a una máquina incompleta que presente las características de la máquina completa de acuerdo con el apartado IV anterior (véanse igualmente las Consideraciones generales de los Capítulos 84 y 85). Por el contrario, los elementos que excedan en número de los requeridos para constituir una máquina completa o incompleta con las características de la máquina completa, siguen su propio régimen.

VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.

• Notas Explicativas de la partida 84.18

I. REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO. Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0 °C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina. A. MÁQUINAS DE COMPRESIÓN. Los elementos esenciales de estas máquinas son: 1) el compresor, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo; 2) el condensador, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido; 3) el evaporador, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías... los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes: 3) **instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta).** Estas

instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc. Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería.

De lo expuesto, al consistir la mercancía objeto de consulta una combinación de máquinas que conforman una línea de congelación compuesta por túneles de congelación por salmuera cuya función netamente definida es la producción de frío para la conservación de camarones, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa respecto de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, en concordancia con las Consideraciones Generales III, V y VII de dicha Sección de acuerdo al Art. 79 literal b del Reglamento al Libro V del COPCI, se considera que la mercancía objeto del presente análisis, cuyos elementos constitutivos se encuentran **detallados en el anexo 1 del presente informe**, constituyen una unidad funcional.

En atención a la función netamente definida que realiza esta unidad funcional, siendo ésta la producción frío -para la conservación de camarones-, y que las máquinas y aparatos que efectúan la producción de frío se encuentran comprendidas en la partida 84.18, **se considera pertinente clasificar a la mercancía objeto del presente análisis en esta partida (84.18).**

Constatada la pertinencia de la partida 84.18 para esta unidad funcional, con la finalidad de poder determinar la subpartida arancelaria (10 dígitos) que le corresponde, en virtud de la Sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, se examinarán las subpartidas arancelarias comprendidas dentro de dicha partida correspondiente al Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda):

- **Estructura de la partida 84.18 del Sistema Armonizado** (comparación de subpartidas del mismo nivel)

8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:
	- Refrigeradores domésticos:
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:
8418.50	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar:
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
8418.61.00.00	- - Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15
8418.69	- - Los demás:
	- - - Grupos frigoríficos:
8418.69.11.00	- - - - De compresión
8418.69.12.00	- - - - De absorción
	- - - Los demás:
8418.69.91.00	- - - - Para la fabricación de hielo
8418.69.92.00	- - - - Fuentes de agua
8418.69.93.00	- - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío

8418.69.94.00	---- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
8418.69.99.00	---- Los demás
	- Partes:

Al compararse las subpartidas del mismo nivel, tal como lo define la Sexta Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), y consistir la mercancía denominada LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES una combinación de máquinas y aparatos que conforman una línea de congelación compuesta por túneles desarmables para la congelación por salmuera para la conservación de camarones, y siendo que los túneles desarmables con equipos para la producción de frío se encuentran comprendidos en la subpartida 8418.69.93.00 ---- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío, se **define su clasificación en esta subpartida (8418.69.93.00).**

4. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis merceológico aplicado a la información técnica del fabricante (elementos contenidos en los documentos SENAE-DSG-2020-11662-E, SENAE-DSG-2020-11836-E y SENAE-DSG-2021-0219-E), se concluye que, en aplicación de la **Primera** (Notas legales 4 y 5 de la Sección XVI), **Segunda A**, y **Sexta** Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), a la unidad funcional denominada LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES (sin montar), se la debe clasificar dentro del Arancel del Ecuador vigente (Sexta Enmienda) según se detalla en la siguiente TABLA:

RESULTADO DEL ANÁLISIS MERCEOLÓGICO				
MERCANCÍA: LÍNEA DE CONGELACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE CAMARONES (sin montar)				
MARCA / MODELO: Ver anexo 1				
ÍTEM	DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDA	TEXTO DE LA SUBPARTIDA	REGLAS APLICADAS
1	Línea de congelación para la conservación de camarones - sin montar- (ver componentes en anexo 1)	8418.69.93.00	---- Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	1 (notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2a y 6

Particular que comunico a usted para los fines pertinentes.

Firmado digitalmente por FRANKLIN XAVIER NAVARRETE MENDIETA Fecha: 2021.01.12 08:10:19 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: HENRY LEONARDO MEJIA ROMERO	 Firmado electrónicamente por: CINDY MICHELLE CORONEL MONTESEDOCA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Lic. Franklin Navarrete Mendieta Especialista en Técnica Aduanera	Ing. Henry Mejía Romero Director de Técnicas Aduaneras. subrogante	Econ. Cindy Coronel Montesdeoca Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS

RESOLUCIÓN No SB-DTL-2021-0574

**LUIS ANTONIO LUCERO ROMERO
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES**

CONSIDERANDO:

QUE mediante el ingreso al Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos el Ingeniero Comercial Delgado Torres Raúl Fernando, con cédula de ciudadanía No. 0601403306, solicita la calificación como auditor interno para las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para los auditores internos;

QUE el artículo 3 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso séptimo del artículo 4 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE el Ingeniero Comercial Delgado Torres Raúl Fernando, con cédula de ciudadanía No. 0601403306, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos registro de datos crediticio RDC;

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2021-0694 M de 10 marzo del 2021, se ha emitido informe para la calificación solicitada; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución No. SB-2019-280 de 12 de marzo del 2019; y, resolución No. ADM-2019-14787 de 17 de febrero del 2021,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Comercial Delgado Torres Raúl Fernando, con cédula de ciudadanía No. 0601403306, como auditor interno en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. - La presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de marzo del dos mil veintiuno.



Luis Antonio Lucero Romero
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diez de marzo del dos mil veintiuno.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.